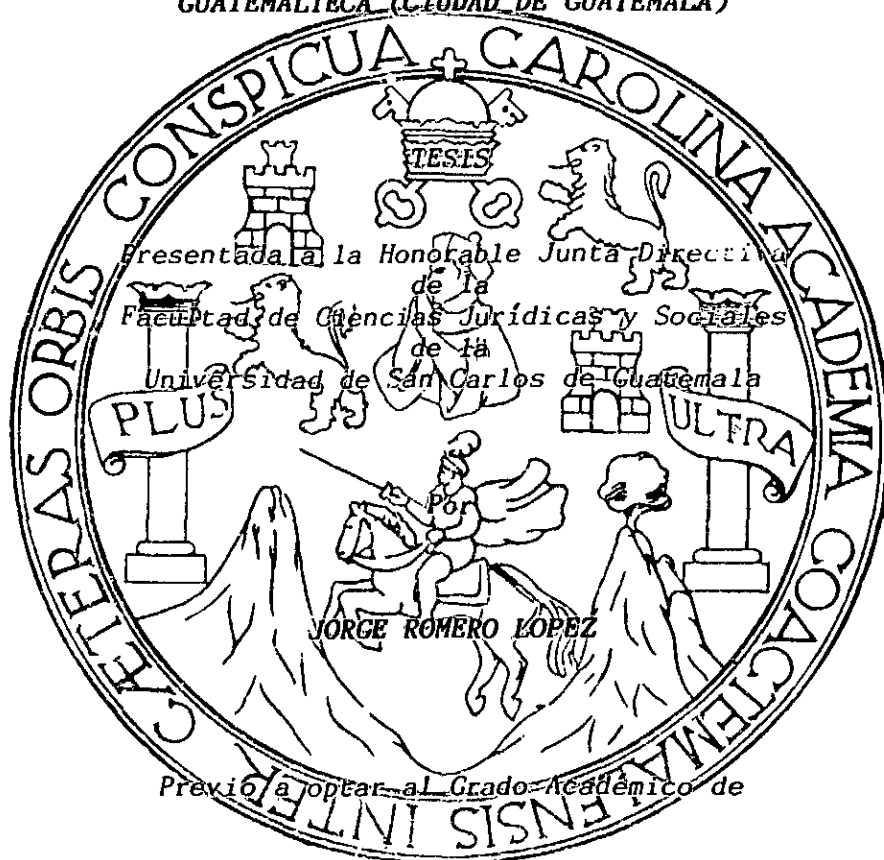


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL FENOMENO JURIDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO  
CIVIL DEL MENOR DE EDAD EN LA SOCIEDAD  
GUATEMALTECA (CIUDAD DE GUATEMALA)**



**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Julio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
OH  
+ (2911)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

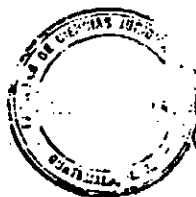
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



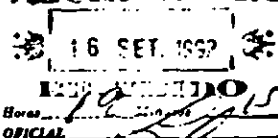
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



3487-90

Guatemala, 20 de junio de 1992.

FAACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
FACULTAD DE CIENCIAS



Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Fui designado asesor de tesis del Bachiller JORGE ROMERO LOPEZ y atendiendo que dicha labor ha sido concluida, me permito manifestarle:

1. Que el trabajo aborda una de las circunstancias modificativas de la capacidad relacionada con el matrimonio. Es sabido que la aptitud para contraer matrimonio deviene de la mayoría de edad, pero que es factible que los menores de edad puedan contraerlo una vez observados los requisitos establecidos legalmente. Este último asunto es el motivo de esta investigación, la cual, a mi juicio, cumple los requisitos establecidos reglamentariamente.
2. Por lo antes expuesto considero que puede ser designado el revisor correspondiente y una vez agotada esta instancia, discutirse el asunto en el examen público que procede.

Respetuoso:

Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



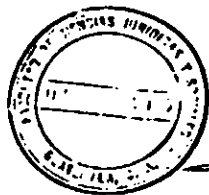
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
JEFES DE DEPARTAMENTO

6 OCT. 1992

RECIBIDO  
Horas 10 Minutos 00  
Oficial [Signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, setiembre veinticinco, de mil novecientos noventa y dos. -----

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE ROMERO LOPEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

9115793  
27



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Guatemala



1949-93

mayo 28 de 1993

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

21 MAY 1993  
REVISADO  
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia dictada por esa decanatura con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE ROMERO LOPEZ, denominado "EL FENOMENO JURIDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO CIVIL DEL MENOR DE EDAD EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA (CIUDAD DE GUATEMALA)", permitiéndome manifestarle que a través de dicho trabajo, el autor aborda el fenómeno del matrimonio civil de los menores de edad, efectuando un análisis de la capacidad, del matrimonio, factores que incurren en la constitución del matrimonio y una estadística de los matrimonios de menores de edad autorizados en la ciudad de Guatemala.

Estimo que el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que puede ser discutido en examen general.

Sin otro particular, quedo de usted respetuosamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS

*Mario Estuardo Cordillo Calzado*  
Lic. Mario Estuardo Cordillo Calzado  
Revisor

C.c. archivo

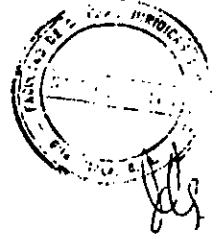
MECC/aedea

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Campus Universitario, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio cuatro, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JORGE ROMERO  
LOPEZ intitulado "EL FENOMENO JURIDICO-SOCIAL DEL MATRIMO  
NIO CIVIL DEL MENOR DE EDAD EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA -  
(CIUDAD DE GUATEMALA)". Artículo 22 del Reglamento para  
Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

A JESUCRISTO:

EL HIJO DE DIOS, que es mi Camino, mi Verdad y mi Vida.

A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA

Fuente de Amor y Sabiduría.

A MIS PADRES:

LUIS ROMERO MONROY y MARIA J. LOPEZ DE ROMERO.

Con amor y como una pequeña muestra de mi profundo agradecimiento a sus sacrificios.

A MI ESPOSA:

SAYDA E. RODRIGUEZ DE ROMERO.

Amada compañera de mi vida, con las alegrías y tristezas que juntos hemos compartido.

A MIS HIJITAS:

CINTYA MA. EVADNE; EVELYN MA. JOHANNA y PAMELA MA. ALEJANDRA.

Inspiración para mis esfuerzos.

A MI SEÑORA SUEGRA:

TERESA DE J. LOPEZ MENDOZA.

Con cariño y agradecimiento a su estímulo.

A MI TIA POLITICA:

VICENTA LOPEZ MENDOZA.

Por su esfuerzo desinteresado e incondicional. Muy especialmente.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Con cariño fraternal, especialmente a SANDRA ENRIQUETA y mi cuñado JORGE ARMANDO.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:

*Mi cariño y amor especial.*

A MIS SOBRINITOS:

*Con amor filial.*

A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

*Mi cariño y amor inefables.*

A MI PATRIA GUATEMALA:

*Con la esperanza de un nuevo amanecer.*

A MIS PROFESORES Y AMIGOS:

*Licenciados: Juan Francisco Flores J.*

*Mario Estuardo Gordillo G.*

*Carmen Vargas Vda. de Amézquita*

*David Sentés Luna*

*Jorge Mario Castillo D.*

*Con agradecimiento sincero por sus  
sabias enseñanzas y su amistad.*



## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
<b>Capítulo I</b>	
1.1. Antecedentes	1
1.1.1 Antecedentes Históricos	1
1.1.2 Antecedentes Sociales	6
1.1.3 Antecedentes Legales	9
1.2 La Capacidad	12
1.2.1 Definición Legal de la Capacidad	12
1.2.2 Análisis de la Definición Legal de la Capacidad	13
1.2.3 Clasificación de la Capacidad	13
1.2.4 La Capacidad de los Menores de Edad en la Legislación Guatemalteca	15
1.3 El Matrimonio	17
1.3.1 Definición y Naturaleza Jurídica. Posición de Nuestra Legislación	17
a. Definición	17
b. Naturaleza Jurídica	18
b.1 Como un Contrato	19
b.2 Como una Institución	19
b.3 Como un Acto Jurídico Mixto o Negocio Jurídico Complejo	20
1.4 Obligaciones y Deberes Surgidos del Matrimonio	20
1.5 Capitulaciones Matrimoniales	22
1.6 Contenido de las Capitulaciones	24
1.7 Capacidad para el Otorgamiento	25
1.8 Modificación de las Capitulaciones	25
1.9 Aptitud para Contraer Matrimonio	25
<b>Capítulo II</b>	
2.1 El Matrimonio de Menores como Circunstancia Modificativa de la Capacidad	27
2.2 Circunstancias que Modifican la Capacidad	27

	<b>Pág.</b>	
2.2.1	Jurídicas	27
2.2.1.1	En el Derecho Civil	28
2.2.1.2	En el Derecho Laboral	29
2.2.1.3	En el Derecho Penal	29
2.2.1.4	En el Derecho Notarial	29
2.2.2	Sociales	29
2.2.3	La Edad como Limitación para Contraer Ma- trimonio	30
2.3	Caso Especial del Matrimonio de Menores	31
2.4	Dinámica del Matrimonio de Menores	32
2.5	Análisis del Artículo 89, Inciso lo. del Código Civil Guatemalteco	36
2.5.1	Análisis del Inciso 2o. del Mismo Artículo	36
 <b>Capítulo III</b>		
3.1	Incidencia Social del Matrimonio de Meno- res de Edad	37
3.1.1	Factores Objetivos y Subjetivos que Incu- rren para la Constitución del Matrimonio de Menores	37
	a) Factores Objetivos	37
	b) Factores Subjetivos	37
3.1.2	Factores Psíquicos y Factores Físicos	38
	a) Factores Psíquicos	38
	b) Factores Físicos	43
3.1.3	Necesidad de Modificar la Legislación Civil Referente al Matrimonio de Menores de Edad	46
 <b>Capítulo IV</b>		
4.1	Estadística Relativa a los Matrimonios Ci- viles Notariales de Menores de Edad	51
	Cuadro Número Uno	52
	Gráfica correspondiente al Cuadro Número Uno	53
4.1.1	Análisis del Cuadro Número Uno y su Res- pectiva Gráfica	54
	Cuadro Número Dos	55
	Gráfica correspondiente al Cuadro Número Dos	56

	Pág.	
4.1.2	Análisis del Cuadro Número Dos y su Respec- tiva Gráfica	57
	Cuadro Número Tres	58
	Gráfica correspondiente al Cuadro Número Tres	59
4.1.3	Análisis del Cuadro Número Tres y su Res- pectiva Gráfica	60
	Cuadro Número Cuatro	61
	Gráfica correspondiente al Cuadro Número Cuatro	62
4.1.4	Análisis del Cuadro Número Cuatro y su Res- pectiva Gráfica	63
	Gráfica correspondiente al Matrimonio Civil de Menores de Edad en cuanto a Varones del Quinquenio 87-91, Según Edad	64
	Gráfica en Barras de lo Anterior	65
	Análisis de las Gráficas Anteriores. Datos en cuanto a Sexo y Edad.	66
	Gráfica Circular correspondiente al Matri- monio Civil de Menores de Edad en cuanto a Mujeres del Quinquenio 87-91, Según Edad	67
	Gráfica en Barras de lo Anterior	68
	Análisis de las Gráficas Anteriores. Datos en Cuanto a Sexo y Edad.	69
4.2	De la Entrevista Realizada a Diferentes Personas con Determinada Profesión o Queha- cer en nuestra Sociedad.	70
4.3	Del Resumen de las Respuestas al Cuestiona- rio-Entrevista	71
	Conclusiones	75
	Reccmendaciones	79
	Bibliografía	83

## INTRODUCCION

Antes de entrar en materia, considero que es de mucha importancia hablar directamente de la trascendencia del matrimonio como Institución jurídico-social, ya que de ello devienen aspectos sociales muy delicados y entre ellos encontramos al más importante: "LA FAMILIA".

Me ha parecido interesante el tratar el tema del "Fenómeno jurídico-social del Matrimonio Civil del Menor de Edad en la Sociedad Guatemalteca", en virtud de que si bien es cierto es muy delicado el hablar del matrimonio por tratarse de una Institución que merece más atención por ser ésta "La Célula de la Sociedad", y por ende la base de el Orden Social en todo el mundo; y es aún más delicado, cuando se está hablando de un compromiso entre dos personas que aún no han alcanzado su madurez mental y física, ni estar en la capacidad de poder tomar decisiones por sí mismos y depender de la voluntad de terceros. Es por tal motivo que, al tratar el tema del Matrimonio entre menores de edad, o que por lo menos uno de ellos sea menor, es mucho más importante darle énfasis en mayor escala, porque partiendo del aspecto antes descrito como lo es su subdesarrollo síquico y físico, las consecuencias serán un poco menos positivas, -dejando atrás el pesimismo-, en vista de que tanto el hombre como la mujer no se encuentran todavía preparados para afrontar las responsabilidades surgidas del matrimonio.

Por ello es que me he interesado en este tema como fenómeno jurídico-social y para su desarrollo se ha constatado nuestra legislación en primer plano, como también la doctrina, de acuerdo a varios enfoques, tratando siempre de acentuar los caracteres etimológicos, conceptuales y definitorios de lo que es el matrimonio, tanto dentro

del campo del Derecho de Familia, como en sus efectos psíquico-médico.

Particularmente yo, como esposo, padre de familia y ciudadano partícipe del Orden Social de nuestro país, me preocupo sobre manera de ello, de este aspecto socio-jurídico, amén de ser estudiante de leyes, pues sus consecuencias son de carácter social, económico y jurídico, y además, de que sus efectos recaen en forma inmediata sobre la familia y en forma mediata sobre el Estado, por ser éste pilar fundamental (la familia) de su estructuración.

Finalmente quiero dejar constancia que el objeto principal de este trabajo es en sí, encuadrar el Matrimonio Civil de Menores de edad, en la realidad actual de nuestra sociedad guatemalteca, tan golpeada por los problemas que la aquejan, tales como: la delincuencia, la drogadicción, alcoholismo, el resentimiento social, la prostitución, y tantos otros males que son patentes, como patente es la huella dejada por ellos y que muchas veces son consecuencia de la desintegración familiar y de la ignorancia.

## Capítulo I

### 1.1. ANTECEDENTES

Durante toda la historia de la humanidad, el hombre ha puesto especial interés en el matrimonio, con diferentes matices y desde diversos puntos de vista, pues para unos es "Principium urbis et quasi seminari reipublicas" como sostenía Cicerón, el cual es citado por Diego Espín Cánovas <sup>1/</sup>, en otras palabras: que toda la importancia social que se reconoce a la familia, se concentra especialmente en el mismo matrimonio como institución básica del Derecho de Familia. Mientras que para otros era simplemente un contrato para mantener el linaje y perpetuar el mismo.

La historia habla por sí misma; la sociedad determina su desarrollo y la ley regula con conceptos legales, lo que la historia y la sociedad deben acatar.

#### 1.1.1. Antecedentes Históricos

Históricamente se ha manifestado que el matrimonio y la Familia son inherentes el uno con el otro y que se encuentran estrechamente ligados. Por tal razón diremos pues, que desde tiempos remotos el vínculo familiar ha ofrecido importancia jurídico-social, de tal manera que da origen a una amplísima serie de consecuencias como lo son Derechos y Obligaciones, especialmente referidos al matrimonio.

#### Comunidad Primitiva

La GENS: Era una comunidad de personas de

---

<sup>1/</sup> ESPIN CANOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español. Tomo IV, Pág. 16.

uno y de otro sexo que descendían de la línea masculina y por legítimo matrimonio, donde según algunos autores, el núcleo básico fue la Familia.

LA HORDA: Representaba una estructura compuesta y se hallaba constituida por los elementos masculinos del Clan junto con sus mujeres que aún siendo miembros de la Horda, podían no serlo del Clan; con excepción de las mujeres del Clan que hubieren incorporado a otras hordas por medio de uniones matrimoniales.

La solidaridad de la horda, que era su razón de existir, dependía de la fuerza coercitiva derivada del matrimonio. En estas comunidades primitivas que se desarrollaban, apareció como forma de estructura socio-familiar, EL MATRIARCADO, que era un tipo de organización familiar caracterizado por el predominio femenino y donde los antropólogos consideran que la primacía de la mujer en el orden matrimonial y familiar, se debía a su maternidad que a la vez determinaba una continuidad en el mismo, y esto hacía que la figura del padre resultara difícil de identificar. Sin embargo, todo ello daba paso al PATRIARCADO, que es una organización social primitiva en la que la autoridad la ejercía un varón jefe de cada familia, o el llamado "Paterfamilias" más tarde en Roma.

En la antigüedad ha habido diversas formas de matrimonio, pero dos de éstas nos interesan en este momento y, en su orden son: LA POLIGAMIA y la MONOGAMIA. En los primeros tiempos de la humanidad, la poligamia se practicaba habitualmente, y esta consistía en que un hombre podía tener al mismo tiempo varias esposas (Bigamia), o la mujer se encontraba casada con dos o más hombres (Poliandria).

El Cristianismo fue la base más firme para instituir la MONOGAMIA, o sea la unión conyugal entre un solo hombre con una sola mujer.

Después de ver de cerca las más importantes comunidades de la prehistoria, entraremos a analizar

algunas de las culturas a través de la historia del matrimonio.

### **Cultura Hebrea**

Los hebreos consideraban al matrimonio como base de la familia y la conservación de la estirpe. Si la esposa era estéril o no tenía hijos varones, el marido tenía el derecho de tener una concubina. Si el varón falleciere sin dejar descendientes del sexo masculino, el hermano debía casarse con la viuda (Ley del Levirato).

### **Cultura Griega:**

Para ellos el carácter del matrimonio es sumamente religioso, pues con éste se perpetúa el culto del hogar y con ello se contribuía a proporcionar la felicidad a los antepasados en el más allá. Más tarde se humaniza, cuando Solón lo define como una sociedad íntima entre un hombre y una mujer y cuya finalidad es la de formar una nueva familia, disfrutando cada uno de ellos de un cariño recíproco. Es prohibida la poligamia. En caso de que el marido fuese estéril, el hermano de éste lo substituía y yacía con la esposa, siendo los hijos considerados como legítimos del marido. La finalidad del matrimonio griego era pues, la procreación.

### **Cultura Espartana:**

Esparta tenía iguales principios que Atenas, pero el matrimonio se encontraba sometido al Estado, pues su finalidad era la de proporcionar a la Patria su defensa, de hombres fuertes y robustos y no les era permitido que se casasen, sino después de los treinta años de edad. Pasada esta edad, ya se les consentía tener esposa y vivir con ella.

### **Cultura Germánica Primitiva:**

El matrimonio se establecía bajo la forma ruda de la compra de la mujer por el marido. Sin embargo,



más tarde esta adquisición toma carácter simbólico: el marido no compra la mujer al padre, sino su ascendiente sobre ella. Los germanos consideraban el matrimonio como vínculo sagrado y fundamento esencial de toda formación política, social y moral.

#### Cultura Romana:

Al igual que Grecia, se basa en la constitución de la familia y el culto a los antepasados, con lo que se tuvo un carácter demasiado religioso. Pero al momento de decaer la religión familiar, se llega a la "manus" del "Paterfamilias", o sea "estar sometido a alguien".

"La configuración jurídica del matrimonio romano, es tema que suscita hoy tesis contrapuestas. Para unos, en la concepción romana, el matrimonio no es un acto jurídico en el que emiten los contrayentes con arreglo a determinadas formalidades legales, la manifestación de su voluntad. El matrimonio romano es una mera situación de convivencia de dos personas de distinto sexo, situación cuyo comienzo no está marcado por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la affectio maritalis, o intención continua de vivir como marido y mujer" 2/. Para los romanos el matrimonio es RES FACTI, no RES IURIS, según sostienen algunos juristas clásicos. La affectio maritalis no solamente es una manifestación de un consentimiento inicial que se emite una sola vez; es más bien, un estado de voluntad cotidiano.

Los requisitos del matrimonio romano son:  
 a) QUE LOS CONYUGES HAYAN ALCANZADO LA EDAD DE LA PUBERTAD, o sea CATORCE AÑOS PARA LOS VARONES Y DOCE PARA LAS MUJERES; b) Que los contrayentes gocen de status libertatis y del status civitatis, bajo la expresión

---

2/ ARIAS RAMOS, J. El Derecho Romano. Volumen I y II.

ius connubii, o sea que solamente los ciudadanos libres pueden contraer matrimonio; c) El consensus de ambos contrayentes (la condición de ambos contrayentes debía ser socialmente igual, de lo contrario se consideraba un concubinato).

Los impedimentos para contraer matrimonio entre los romanos se clasifican en: ABSOLUTOS Y RELATIVOS. Los absolutos consistían en que el que era afecto a ellos, no podía contraer matrimonio con nadie; y los relativos, si sólo se oponen a que celebre el matrimonio con ciertas personas.

El matrimonio en todas las culturas se ha considerado como un derecho, por lo tanto también en Roma lo era, y para ello vamos a tratar específicamente sobre la edad.

**LA EDAD:** Esta es una de las circunstancias más influyentes en la capacidad del ejercicio de los derechos romanos. La condición de los actos que tal ejercicio supone implica necesariamente una intención y una voluntad plenamente desarrolladas, y además la seguridad del orden legal exige una normal y conciente exteriorización de la intención de quien lleva a cabo un negocio jurídico, si se eran de atribuir a éste peculiares consecuencias. Tales factores no se dan en indicios de corta edad, en relación con la capacidad de las personas, a saber:

1) **IMPUBERES:**

- a) *infantes;*
- b) *impuberes infantia maiores;*
- c) *impuberes puberti proximi.*

2) **PUBERES:**

- a) *minores viginti quinque annis;*

b) maiores viginti quinque annis.

**IMPUBERES:** Son los que no han alcanzado la aptitud fisiológica aún para la procreación. Desde la época imperial tal aptitud se superó en los varones al cumplir los catorce años y en las mujeres al cumplir los doce, señalándose así a la impubertad en cada sexo un límite uniforme y legal.

Los sui generis que no han llegado a dicha edad, están todos sometidos a la dirección de un tutor; pero la esfera de actividad de éste y la consiguiente zona de actuación del pupilo varían según las otras tres categorías que en la persona impúbere se aprecian de la siguiente manera:

**Infantes:** El que es absolutamente incapaz de realizar cualquier acto jurídico;

**Impuberes infantia maiores:** Entre los siete y catorce años de edad. Puede realizar aquellos actos que solamente le produzcan un beneficio patrimonial;

**Impuberes puberti proximi:** Al que ya se le imputaba un hecho delictivo del que debería hacer efectivas las obligaciones derivadas del mismo.

**PUBERES:** Son aquellos varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce. Fueron en el antiguo Derecho Romano capaces plenamente de realizar todo acto jurídico, inclusive el vínculo matrimonial.

### 1.1.2. Antecedentes Sociales

En los matrimonios primitivos, hasta el Derecho Romano, se celebraban con un exagerado ritualismo, pero en los últimos tiempos se marcha hacia un nuevo criterio de libertad, bastando para que existiera únicamente la affectio maritalis y partiendo del principio consensus facit nuptias, esta institución (el matrimo-

nio), se constituye válidamente por la sola voluntad de los que lo contraen.

En la Edad Media, surge una fuerte reacción a favor del ritualismo y la Iglesia, que no deja de reconocer la esencia del matrimonio como sacramento, y radica en el consentimiento que los ministros del mismo, sostienen que son los contrayentes. A partir del Concilio de Trento una forma o rito solemne, determina al matrimonio. Por su lado, la Reforma Protestante, ataca con verdadera saña la sacramentalidad del matrimonio y su nefasto influjo hace que llegue a formar, incluso en los estados católicos por excelencia, una legislación matrimonial estatal.

A partir de la Revolución Francesa, se hace obligatoria la celebración del matrimonio civil, y esto significa, un signo patente de lucha contra el poder eclesiástico.

Haciendo una síntesis de los sistemas matrimoniales actuales, podemos hacerlo de la siguiente forma:

- a) Sistema del matrimonio como acto privado;
- b) Sistema del matrimonio como acto exclusivamente religioso;
- c) Sistema de la forma exclusivamente civil;
- d) Sistema Mixto.

La familia ha tenido especial importancia para el estado de dos formas: a) La forma social y b) La forma Política.

La forma social, porque es en ella donde se desarrolla la personalidad del individuo, en todas las culturas y en todos los tiempos. La forma política, porque se le ha considerado desde los últimos tiempos como fundamento del Estado, como núcleo político embriona-

rio.

Mientras que el Estado puede abandonar por lo general el resto del Derecho Privado a la resultante de los intereses particulares, no puede sin embargo, hacer lo mismo con las instituciones familiares, las que debe regular, dándole el evidente interés general de las mismas. A la vez poniendo de manifiesto la importancia de la familia desde tiempos antiguos; para la vida del Estado, ha sido el deber de éste, regular todo lo relativo a la misma, para un mejor desarrollo, convirtiéndose de esa manera, de Institución solamente social, a Institución Jurídica.

Ha sido evidente a través de los tiempos que, la figura principal de la sociedad es el matrimonio, pues el Estado puede regular lo que corresponde a la familia en cuanto al Derecho Privado. Pero es la familia quien mantiene vigilancia sobre el procedimiento social de sus miembros quienes manifestarán buena o mala conducta, como ciudadanos.

Siempre en el sentido sociológico, Westermack, haciendo un estudio histórico-sociológico nos dice: "El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción, hasta después del nacimiento de la progenitura". 3/

Kant dice que: "La unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión, de por vida, de sus cualidades sexuales", en otras palabras, le da un sentido propiamente sexual al matrimonio.

El cristianismo nos refiere que "La historia del matrimonio es la historia de un lento progreso. Primeramente hay un movimiento progresivo hacia la monoga-

-----  
3/ MUÑOZ, NERY ROBERTO. El Matrimonio Civil Autorizado por Notario y por Ministro de Culto". Pág. 13

mia: unión de un solo hombre con una sola mujer. Al mismo tiempo, la mutua entrega compromete de forma más honda la realidad íntima de los esposos, que paulatinamente se van convirtiendo en compañeros de pie de igualdad.

### 1.1.3. Antecedentes Legales

Los antecedentes legales los veremos desde un punto de vista general o partiendo de la general a lo específico, en vista de que, veremos algunas legislaciones extranjeras en forma muy somera a continuación:

a) **HOLANDA:** En el año de 1580, se introdujo por primera vez el matrimonio civil, obligándoseles a los católicos y a quienes no profesaban la fe calvinista, a celebrar ante la presencia de un ministro calvinista el matrimonio, como también ante la presencia de un funcionario civil.

b) **INGLATERRA:** Posteriormente y teniendo como ejemplo a Holanda, Inglaterra promulga una ley de matrimonio civil en el año de 1652, la cual era obligatoria, y que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuardo en el año de 1660.

c) **FRANCIA:** La constitución francesa en el año de 1791, promulgó lo siguiente: "La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil", y el Código de Napoleón, siguiendo esa línea, lleva a cabo la completa secularización del matrimonio.

#### NUESTRA LEGISLACION EXPONE LO SIGUIENTE:

a) El Código Civil de 1877 en su parte General exponía que: "Menor de edad. Las leyes del Fuero Juzgo fijan la mayor edad a los veinte años. Las partidas dicen que es menor el que no ha cumplido veinticinco. Están tomadas en esta parte de la ley Letoria de los romanos que considerando cien años la edad del hombre fijaba a la minoría

la cuarta parte.

...no puede aquí servirnos de guía la ley Letoria.

El Código Civil toma un término medio entre el Fuero Juzgo y las Partidas: fija la mayor edad a los veintiun años.

...La experiencia nos enseña que á los veinte y un años hay bastante inteligencia y capacidad para la administración de los negocios propios, y que el prolongado pupillage es perjudicial al individuo y a la sociedad. He aquí las razones en que la comisión se ha fundado para establecer en el artículo 28 que son mayores de edad las personas que han cumplido veintiún años".

El artículo 120 establecía que: "No pueden contraer matrimonio: lo. los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Artículo 122. No puede procederse á la celebración del matrimonio sin el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que ván á espresarse, ó sin que conste que el respectivo contratante no necesita para casarse, de consentimiento de otra persona ó que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

Artículo 123. Los que hayan cumplido veintun años, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Artículo 124. Los que no hayan cumplido veintiun años no pueden casarse sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aún cuando ésta haya pasado á segundas nupcias".

b) El Código Civil de 1886 por su parte expresa lo siguiente:

"De los mayores y menores de edad.

Art. 28. Son mayores las personas que hayan cumplido la edad de veintiún años, y menores las que aún no han llegado á esa edad.

Art. 29. Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

Art. 30. Los casos en que los menores son capaces de algunos actos civiles, están determinados por la ley.

Del matrimonio.

Art. 111. No pueden contraer matrimonio.

1o. Los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce;

Art. 117. Los que no hayan cumplido veintiún años no pueden casarse sin el consentimiento del padre. ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias".

c) El Código Civil del año de 1933, Decreto Ley número 1932, decía lo siguiente:

"Calidades y requisitos indispensables para contraer matrimonio.

Artículo 86. La mayoría de edad marca la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el varón mayor de diez y seis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina este Código.

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 93. Es insubsistente el matrimonio:



50. Del incapaz declarado judicialmente.

Artículo 94. Es anulable el matrimonio:

30. Del varón menor de diez y seis o de la mujer menor de catorce años. Se tendrá no obstante por revalidado, el matrimonio sin necesidad de declaración expresa, si la mujer hubiere concebido antes de la edad indicada;

Artículo 95. No podrá ser autorizado el matrimonio:

10. Del varón menor de diez y seis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza sobre ella la patria potestad, el tutor, o en su caso, el Juez;

20. Del menor de diez y ocho años sin el consentimiento previo y expreso de quien deba otorgárselo, de conformidad con la ley.

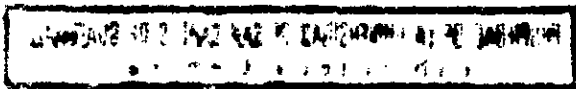
## 1.2. LA CAPACIDAD

En el hombre surge como atributo peculiar y que se deriva de la personalidad, lo que denominamos LA CAPACIDAD, atributo que es innata a él, igual e indivisible para todos y cuyo carácter es fundamental. Esta posee todos los derechos de los cuales el hombre puede ser sujeto, lo cual es una aptitud, y podríamos decir ERGA OMNES, (veamos por ejemplo el artículo 40. de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Sin embargo, para determinar mejor la capacidad, entramos a definirla desde dos puntos de vista, a saber: Legal y Doctrinariamente.

### 1.2.1. Definición Legal de la Capacidad.

Nuestro Código Civil en su artículo 8, nos refiere lo siguiente:



"La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad".

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

### 1.2.2. Análisis de la Definición Legal de la Capacidad.

Se desprende de lo anterior que es el derecho material el que determina la capacidad de las personas que tienen el pleno ejercicio de sus derechos civiles, capacidad que en nuestra legislación se adquiere a los dieciocho años; sin embargo, es relativa en el sentido de que para los menores, que no son habilitados de edad, pero que son habilitados en casos excepcionales y suficiencia para alguna cosa. "El diccionario Larousse Usual a su vez la define así: "Aptitud legal para gozar de un derecho". Manuel Ossorio y Florit, nos dice que la capacidad es la "Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas". 4/

Al definir a la capacidad con los términos anteriores, se colige que hay que clasificarla necesariamente.

### 1.2.3. Clasificación de la Capacidad

#### 1) CAPACIDAD DE DERECHO: (de Goce o Adquisitiva)

Es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derecho. Esta especie de capacidad corresponde a todos

---

4/ OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 103.

los hombres, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta, sexo, edad, nacionalidad.

Hay que reconocer que la capacidad de derecho, es innata al hombre, a la persona humana, inclusive a la concebida.

Algunas legislaciones establecen que la capacidad jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte. La legislación guatemalteca nos dice lo mismo, pero también nos refiere que quien está por nacer se le considera nacido, y por lo consiguiente con derechos.

La Capacidad de Derecho es subjetiva e insuperable de la persona humana. Solamente puede privársele de ello relativamente.

## 2) CAPACIDAD DE HECHO O DE EJERCICIO: (Capacidad de Actuar)

Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular.

Esta clase de capacidad atiende básicamente a la manera de hacer valer los derechos por el que es titular de ellos.

La Capacidad de Hecho es OBJETIVA; es el Derecho Objetivo y no Subjetivo, y que es puesto en función o llevado a la práctica.

Existe un principio fundamental que la doctrina ha sentado: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

De acuerdo a la clasificación que nos presenta el autor mexicano Efraín Moto Salazar, la Capacidad se divi-

de en **CAPACIDAD JURIDICA** y **CAPACIDAD DE ACTUAR**. 5/

**JURIDICA** (La tienen todos los hombres, sin excepción).

**CAPACIDAD DE ACTUAR** (La tienen los mayores de edad en uso de su razón).

Mientras que la clasificación de Ossorio y Florit se divide en:

#### **CAPACIDAD ABSOLUTA Y CAPACIDAD RELATIVA.**

**ABSOLUTA** (Si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos).

**CAPACIDAD RELATIVA** (Cuando consiente realizar algunos de ellos y otros no).

De esa manera se puede poseer capacidad para testar, para **CONTRAER MATRIMONIO**, para trabajar, para elegir y ser elegido, y no tenerla para disponer de bienes, etcétera.

#### **1.2.4. La Capacidad de los Menores de Edad en la Legislación Guatemalteca.**

La ley establece una separación entre la plena aptitud física y mental del individuo determinada por la mayoría de edad, y la incapacidad que proviene de la minoría.

Nuestra legislación si bien es cierto que establece la regla general de incapacidad de los menores de edad, señala algunas edades especiales con relación a determinados derechos.

De esta manera, nuestra legislación reconoce la Capacidad de Hecho a los menores no habilitados de edad en casos excepcionales, como en los siguientes:

a) EN EL DERECHO DE FAMILIA

1. Aptitud para contraer matrimonio.

Cuyo límite de edad para el varón es de ser mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años de edad.

2. Reconocimiento de hijos.

Del varón: es necesario el consentimiento del o los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre él.

De la mujer: Si tiene la capacidad civil necesaria, no hay necesidad del consentimiento anterior.

3. Asociarse con su tutor en la administración de bienes; (Esto es, para su información y conocimiento).

A los menores que hayan cumplido los dieciséis años de edad.

b) EN EL DERECHO DE TRABAJO.

"Tienen también capacidad para CONTRATAR SU TRABAJO, para percibir y disponer de la retribución convenida, y en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código". Artículo 31 del Código de Trabajo.

"La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años..."Artículo 150 del Código de Trabajo.

"La Inspección General de Trabajo debe ser tomada como parte en todo conflicto individual y colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad..." Artículo 280 del Código de Trabajo.

La Constitución de la República nos refiere lo siguiente: "Los menores de edad que trasgreden la ley son inimputables".

El cuarto Considerando del Código de Menores establece: "Que es conveniente integrar a los menores de edad dentro de una legislación que constituya un instrumento de promoción social y humana y que contenga las normas que le den agilidad y rapidez.

### 1.3. EL MATRIMONIO

#### 1.3.1. Definición y Naturaleza Jurídica.

##### Posición de Nuestra Legislación.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia.

La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana, varón y mujer (vir et uxor), se completan al constituir o formar el matrimonio para su perpetuación y bienestar común.

#### a. DEFINICION.

Nuestra legislación en el Código Civil, en su artículo 78, nos define al matrimonio de la manera siguiente: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar

y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Las principales razones que informan los fines matrimoniales han sido tomadas muy en cuenta por el legislador guatemalteco en el anterior artículo del Código Civil, en el cual se ve la casi perfección en el conjunto de dichos fines, a saber. "...con el fin de vivir juntos, /procrear, /alimentar y educar a sus hijos/ y auxiliarse entre sí./

De lo anterior se desprende que lógicamente el matrimonio es una asociación para vivir juntos y amarse por toda la vida.

En cuanto a la definición doctrinaria, diremos que Cabanellas <sup>6/</sup> citando a Planiol y fiel al concepto civilista, da al matrimonio la siguiente definición: "El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad". A su vez el gran jurisconsulto romano Modestino, define a esta institución en los términos siguientes: "La unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano"; basado en la comunidad de condición social y de creencia religiosa. Siempre de acuerdo a Cabanellas.

#### b) NATURALEZA JURIDICA.

Legalmente se ha enfocado al matrimonio de la siguiente manera: a) Como un contrato; b) Como una Institución, y c) Como un Acto Jurídico mixto o negocio jurídico complejo.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, vemos que no existe una unidad de criterio entre los tratadistas con

---

<sup>6/</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Décima Edición, Editorial Heliasta, República Argentina, 1976.

respecto a la naturaleza jurídica de esta "institución", como lo es el matrimonio, e indiscutiblemente por la importancia de la misma como base de la familia y de la sociedad.

#### b.1. Como un Contrato.

En el artículo 1517 del Código Civil, se establece que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

La tesis contractual ha sido objeto de muchas críticas, ya que se sostiene que no se dan propiamente en el matrimonio las características esenciales del contrato, ya que en el matrimonio hay obligaciones morales, y no sólo patrimoniales, y que la entrega recíproca de dos personas no puede jamás ser objeto de contrato. Esta teoría de considerar al matrimonio como contrato, en resumen, no se ajusta a la realidad, ya que no se enmarca en la frialdad o formalidad de un contrato la base de la familia.

#### b.2. Como una Institución.

Podríamos acertadamente sostener que esta es la doctrina más aceptada por los autores; por ejemplo: Puig Peña: "Con arreglo a ella, el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo...Una vez dada su adhesión, su voluntad ya es impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático". 7/

A su vez el autor Alfonso Brañas, en su obra Manual de Derecho Civil, opina que el matrimonio, "Consti-

---

7/ PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V; Tercera Edición. Pág. 36.



tuye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez.... persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida..." 8/

Nuestra legislación, considera al matrimonio como una institución social; y así es como lo establece el artículo 78 del Decreto Ley 106.

b.3. Como un Acto Jurídico Mixto o Negocio Jurídico Complejo.

Este es un criterio, podríamos decir, muy formalista. Algunos autores sostienen que el matrimonio es un acto mixto, en el sentido de que no sólo se constituye por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza.

Por ende, sobresale la importancia de la participación de un funcionario público en la constitución o declaración del matrimonio, y la omisión de esta declaración haría inexistente al matrimonio desde el punto de vista jurídico. Esta teoría pues, es puramente formal, que no logra llegar a lo esencial o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico más.

#### 1.4. OBLIGACIONES Y DEBERES SURCIDOS DEL MATRIMONIO

En la vida jurídico-social, existe siempre una relación causal de donde deviene una serie de deberes y derechos y en donde cada persona es sujeto de derecho en esta relación jurídica.

Para que una relación de la vida sea jurídica, es preciso que el ordenamiento jurídico le de reconocimiento

y que reconocida por éste como origen, modificación o extensión de facultades y deberes, la proteja o la sancione para que queden garantizados los derechos y puedan hacerse exigibles los deberes que de ella se originen.

La íntima estructura del derecho subjetivo se determina, en forma definitiva, por las facultades a las que corresponden, las obligaciones del obligado a prestarlas.

Y volviendo a lo de "relación jurídica", diremos que ya fue usado por los canonistas al considerar al matrimonio como una verdadera relación.

Por tal razón, los efectos personales del matrimonio, de seguimiento recíproco, se encuentran constituidos por un complejo de deberes y facultades dados en la persona de cada uno de los cónyuges, derivados en forma inmediata de la naturaleza y esencia íntima de la institución.

Haremos pues, un detalle de los deberes y derechos que aparecen en el Código Civil guatemalteco, en el párrafo IV, Título II del Libro I; del artículo 108 al 115, inclusive.

Art. 108. Concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge.

Art. 109. Concede al marido la representación conyugal, pero ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideración iguales.

Art. 110. Establece que el marido está obligado a proteger y a asistir a su mujer; y obligado, igualmente, a suministrarle lo necesario a el sostenimiento del hogar...

Art. 111. Cuando la mujer tenga bienes propios o un empleo, oficio, profesión o comercio, etc. está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar...

Art. 112. Concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido... (esta disposición legal es una novedad en nuestra legislación y debe entenderse como una protección a la familia).

Art. 113. Concede a la mujer el derecho de desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio cuando no perjudique ello el interés y cuidado de los hijos, ni la atención del hogar.

Art. 114. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el contenido del artículo presente, limita, restringe, o hace frustráneo tal derecho, al establecer en forma categórica lo siguiente: El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientes y justificados.

Art. 115. "La representación conyugal será asumida por la mujer cuando por cualquier motivo deje de ejercerla el marido...

- 1o. Si se declara la interdicción del marido;
- 2o. Si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; y
- 3o. Si el marido fuere condenado a prisión..."

Como vemos, todo lo que establece la ley en cuanto a deberes y derechos nacidos del matrimonio, es un perfecto desarrollo de su definición expresada en el artículo 78 del Código Civil vigente.

### 1.5. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Tomando en consideración la definición formalista doctrinaria, diremos que las Capituciones Matrimoniales se consideran como un instrumento que contiene los pactos

que otorgan los contrayentes.

Nuestra legislación trata sobre el tema de una manera clara y precisa, del artículo 116 al 143, inclusive.

Por su parte, el artículo 116 señala: "El régimen económico del matrimonio se regula por las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

La conceptualización la encontramos en el artículo 117 del Código Civil, de la manera siguiente: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

El artículo 118 establece los casos específicos en que, dado el carácter intrínseco, son obligatorias las capitulaciones matrimoniales:

- 1o. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2o. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3o. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- 4o. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Es de suma importancia también, hablar sobre las solemnidades que deben observarse en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, a saber en el artículo 119: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio

de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos".

### **Contenido de las Capitulaciones.**

De acuerdo con el artículo 121 del Código Civil, las capitulaciones deberán comprender lo siguiente:

- 1o. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- 2o. Declaración del monto de las deudas de cada uno;
- 3o. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el Régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo;

Los regímenes matrimoniales son:

- a) **Comunidad Absoluta;** artículo 122: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".
- b) **Separación Absoluta;** artículo 123: "...cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos".
- c) **Comunidad de Gananciales;** artículo 124: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y con otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patri-

morio conyugal..."

### 1.7 CAPACIDAD PARA EL OTORGAMIENTO

Las capitulaciones son un pacto, un contrato verdadero, donde la capacidad de los otorgantes es indispensable, y de donde se establece legalmente que los **MENORES DE EDAD NO PUEDEN VALIDAMENTE OTORGAR CAPITULACIONES POR SÍ**; pero sí pueden hacerlo por medio de representante legal, tomando en consideración lo establecido en los artículos 14 y 134 del Código Civil. Por su parte el artículo 14 expresa que: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales". A su vez el 134 dice: "Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él, la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría. En todo caso quedan expeditos los derechos del menor para alterar o mudar las capitulaciones, cuando se alcance la mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 del Código Civil.

### 1.3 MODIFICACION DE LAS CAPITULACIONES

El artículo 125 expresa: "Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio".

### 1.9 APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 81 Decreto Ley 106; "(Aptitud para contraer matrimonio.)"

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de

catorce, siempre que medie autorización..."

La libre aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad por el cumplimiento de los dieciocho años, según el artículo 8. La mayoría da origen a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles. Consecuentemente, los mayores de edad poseen libertad absoluta para contraer matrimonio, sin requerir previa autorización, o el consentimiento o permiso de ninguna persona.

El varón mayor de dieciséis años de edad y la mujer mayor de catorce, tienen aptitud física en cuanto que están aptos para el concubito.

Obviamente, que para tales personas -que son menores de edad- pueden contraer matrimonio, pero es necesario que medie la correspondiente autorización o asenso de quienes deban otorgarlo de acuerdo a lo que establece la ley.

Nuestro sistema legal establece que los menores de edad deben obtener la correspondiente autorización para contraer matrimonio, de los padres o tutores; pero, en el supuesto de que esta autorización les sea denegada, éstos quedan facultados para acudir al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor y obtener de esa manera la respectiva *DISPENSA JUDICIAL* que suple el consentimiento que exige el Código Civil. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula todo el procedimiento sobre ello en un solo artículo (425 CPCYM); lo que más adelante veremos en forma más detallada, cuando tratemos sobre la dinámica del matrimonio de menores.

## Capítulo II

### 2.1 EL MATRIMONIO DE MENORES COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD.

Es indubitable que el matrimonio de menores de edad, constituye una circunstancia que modifica la capacidad de las personas, ya que la ley señala que ésta se adquiere por la mayoría de edad, o sea cumplidos los dieciocho años, de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ley 106, o sea aptitud para la determinación de la libre facultad para ello.

No obstante lo expresado por el artículo antes descrito, el artículo 81 de la misma ley, y como excepción a la norma, continúa diciendo: "Sin embargo pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce..." De hecho podemos asimismo proceder a estudiar lo siguiente:

### 2.2 CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA CAPACIDAD.

#### 2.2.1 Jurídicas.

La capacidad jurídica se establece que es inherente al hombre, por el mero hecho de serlo, y poseer la personalidad, la que es esencial e inseparable a todo ser humano. La capacidad jurídica es en sí abstracta e in potentia y es común a todo hombre, como lo dijimos antes por su sola existencia y asignación de la personalidad; sin embargo, la capacidad de actuar no participa de estas características. Esta se integra por la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica, y dicha actitud puede faltar y de hecho falta. De esa forma, un niño tiene completa su capacidad jurídica por el hecho de ser persona, pero no posee capacidad de actuar, porque para ello se exige condiciones de voluntad y discernimien-



to que en él, por razón de su edad, no asisten. La capacidad de actuar, si bien es renunciable, ésta puede limitarse en forma convencional, siendo susceptible a mayores o menores limitaciones según las circunstancias en que la persona se halla. Lo que da lugar a las llamadas "Causas Modificativas de la Capacidad"; he aquí las jurídicas:

#### 2.2.1.1 En el Derecho Civil.

- Aptitud para contraer matrimonio (Artículo 81 C.C.)
- Reconocimiento de hijos por la madre mayor de catorce años, que no necesita de consentimiento de un representante legal; (Artículo 218 C.C.)
- Responsabilidad civil por daños y perjuicios que ocasionaren menores de edad o incapaces; (Artículo 1660 C.C.)
- Caso en que un menor de edad reciba retribución por algo indebido; éste restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; (Artículo 1619 C.C.)
- El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, dar poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratar, y que resulte obligación para ambos; (Artículo 1695 C.C.)
- Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental, privados de discernimiento; personas que abusan del uso de bebidas alcohólicas y estupefacientes, deben ser declarados en estado de interdicción; (artículo 9 del C.C.)
- De las incapacidades para suceder, para heredar, por indignidad; (Artículo 924, incisos del 1o. al 9o. del C.C.)
- De las incapacidades para suceder por testamento; (Artículo 926 C.C.)

### 2.2.1.2 En el Derecho Laboral.

- Capacidad para contratar su trabajo en cuanto a menores de edad; (Artículo 31,150 del C. de T. 259 del C.C.)

### 2.2.1.3 En el Derecho Penal

- No puede otorgarse la excarcelación bajo fianza, si al procesado se le ha imputado determinados delitos; (Artículo 577 del C.P.P.)

### 2.2.1.4 En el Derecho Notarial

- Tienen impedimento para ejercer el notariado, los civilmente incapaces, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que adolecen determinadas enfermedades y los que hayan sido condenados por determinados delitos; (Artículo 3 del C. de N.)

- No pueden ejercer el notariado, además de lo anterior, los que desempeñaren cargo público, que aneje jurisdicción y determinados funcionarios (Artículo 4 del C. de N.)

## 2.2.2 Sociales.

En la sociedad guatemalteca se manifiestan muchísimas circunstancias que modifican la capacidad de las personas, entre ellas las de tipo socio-familiar y/o económicas.

No ahondaremos demasiado en este caso, pero sí daremos mucha importancia al fenómeno, en el sentido de que, por ejemplo, en caso de embarazo no previsto y extramatrimonial en personas menores de edad (también se dan los mismos casos en personas de mayor edad) y como consecuencia de ello, éstas son conminadas y obligadas a las consecuencias siguientes; por ejemplo:

- a) El matrimonio; (la unión legítima por excelencia);
- b) El simple concubinato, que es ilícito;
- c) Madre soltera, la que se tendrá que valer por sí sola para el sostenimiento suyo y el de su hijo.

Y, en casos más graves, en que por las circunstancias de irresponsabilidad total, se le convierte en un delincuente, a un llamado "niño de la calle", a una prostituta, a un drogadicto, o víctima de cualquier lacra social.

Refiriéndonos a las circunstancias económico-familiares, en ellas se da el caso de que el individuo menor de edad, por el hecho de pertenecer a un núcleo familiar extremadamente pobre, tendrá la necesidad de buscar un trabajo para el sostenimiento propio, y/o el de sus hermanos, o el de sus propios padres.

En el caso de matrimonio de menores, éste se verá en la obligación de laborar de acuerdo a los artículos mencionados en las circunstancias jurídicas.

### 2.2.3 La Edad como Limitación para Contraer Matrimonio.

La edad la conceptualizamos así "Tiempo que una persona o animal ha vivido desde su nacimiento...Cada uno de los períodos en que se considera dividida la vida humana". 9/

La edad marca los impulsos del desenvolvimiento de tipo mental y físico y por eso influye sobre la capacidad de ejercicio que precisa de libertad jurídica de los sujetos que actúan. Por ello mismo es que, en

---

9/ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO SOPENA. Editorial Ramón Sopena, S.A. Tomo II, 1977.

épocas remotas y en todo tiempo, ha provocado la atención de los legistas. Urge garantizar la infancia en cuanto a su debilidad y falta de experiencia. De aquí el gran significado de la edad, la que posee mucha importancia en el orden del Derecho, importancia que es enfatizada por la circunstancia de que la misma puede actuar como causa de impedimento físico para el cumplimiento de sus funciones, derechos y obligaciones, determinadas en la dualidad del Derecho Público y en el Derecho Privado.

La incapacidad de derecho de los que no han llegado a cierta edad, se basa en el hecho de que se trata de derechos que no se encuentran en consonancia con las aptitudes y necesidades de esa edad. En tal virtud, son incapacidades de derecho en orden a la edad, del varón menor de edad, pero mayor de dieciséis años y la mujer menor de edad, pero mayor de catorce años.

### 2.3 CASO ESPECIAL DEL MATRIMONIO DE MENORES.

El matrimonio de menores de edad constituye un caso especial y excepcional en nuestra legislación; en algunas legislaciones le denominan "Matrimonio Adolescente", el cual es aquel contraído por una mujer de quince años a diecisiete, con hombre de diecisiete años a diecinueve. Las prematuras orfandades y el anticipar el matrimonio a la participación en el servicio militar, pueden ser generalmente las causas de esta clase de uniones, donde la capacidad y el esplendor físico distan mucho de la madurez y la experiencia que el Estado y la formación de una familia requieren. Existe también el llamado "Matrimonio Infantil", o sea aquel intermedio entre el matrimonio adolescente y el matrimonio juvenil. El matrimonio infantil se trata de la unión conyugal en la que la mujer, niña en realidad todavía, tiene menos de quince años y el varón que forma su pareja no llega a los diecisiete años. Sin excluir pasiones violentas, y un apoyo decidido de las familias, ya que a edad tan temprana, los padres poseen en todas partes un gran poder para

impedir legalmente la boda filial. Estas nupcias son más bien, fruto de deslices precoces. En todos los aspectos, desde el fisiológico al de capacidad hogareña, personalidad social, independencia económica, el matrimonio infantil se considera en principio desacertado, aunque las leyes lo autoricen por la capacidad natural para procrear.

En la realidad, dicho hogar no tiene independencia jurídica, ya que el marido estará sujeto a la potestad paterna en cuanto a lo patrimonial y de rechazo a la mujer en cuanto a su suegro.

El matrimonio de menores, llamado juvenil, no lo abarcaremos, pues es el contraído por personas jóvenes pero mayores de edad, esto es, de dieciocho a veinticinco años; pero la doctrina y la experiencia real, hace ver que es la mejor edad para afrontar la vida y sus problemas.

El matrimonio es una institución social de mucha trascendencia, y nuestra legislación la tiene por ello. El artículo 94 del Decreto Ley número 106 establece que: "Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez." De tal forma que nuestra ley quiere asegurar en cierta forma, que alguien tiene que ser reponsable de lo que deviene posteriormente y que repercutirá en la familia, la sociedad y el Estado en forma directa o indirecta, por lo actuado por parte de los menores de edad que son personas con poca madurez y responsabilidad.

#### **2.4 DINAMICA DEL MATRIMONIO DE MENORES.**

Haremos una esquematización en este apartado, de lo que es el matrimonio de menores de edad, principiando

por su definición legal, procediendo luego a determinar lo que los artículos referentes expresan sobre dicho matrimonio.

1. DEFINICION DE MATRIMONIO: ART. 78 C.C.

"El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

2. APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO. ART. 81 y 94 C.C.

"La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización..."

"Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez".

3. CONSENTIMIENTO CONJUNTO DEL PADRE Y DE LA MADRE. ART. 82 C.C.

"La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que en ellos ejerza, sólo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

4. IMPOSIBILIDAD DE OBTENCION DE AUTORIZACION CONJUNTA DE LOS PADRES. Art. 83 C.C.

"(Autorización Judicial). Si no puede obtenerse la autori-

zación conjunta del padre y la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor".

5. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS PADRES O NEGATIVA DE QUIEN ES LLAMADO A OTORGAR LA AUTORIZACION... ART. 84 C.C.

"En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables".

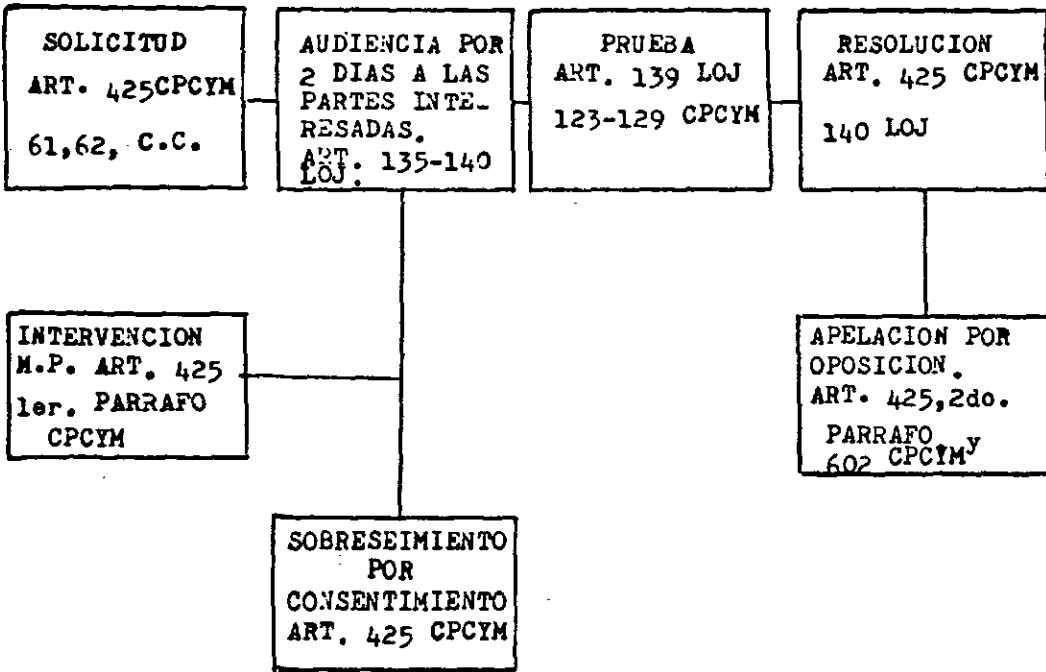
6. DISPENSA JUDICIAL. ART. 425 C.P.C. Y M.

"En los casos en que, con arreglo en lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público o del opositor.

Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable.

Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que haya pedido, se sobreseerá el expediente".

ESQUEMA GRAFICO  
INCIDENTE DE AUTORIZACION DE MATRIMONIO CIVIL DE MENORES  
DE EDAD.





## 2.5 ANALISIS DEL ARTICULO 89, INCISO 1o. DEL CODIGO CIVIL GUATEMALTECO

De acuerdo a lo establecido en dicho artículo, se deduce que éste lleva consigo una prohibición que anularía relativamente la celebración del matrimonio civil de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, a saber:

- La falta de consentimiento de los padres o tutores, dará lugar a un IMPEDIMENTO IMPIDIENTE, o sea relativo, en el sentido de que, el otorgamiento del asenso, lo podrá suplir un Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, según el artículo 83 del Código Civil vigente.

### 2.5.1 Análisis del Inciso 2o. del Mismo Artículo.

"No podrá ser autorizado el matrimonio: 2o. Del varón menor de dieciséis años, o de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela".

La edad del varón antes de cumplir los dieciséis años y en la mujer antes de cumplir catorce, constituye claramente un impedimento impidiente, o sea que solamente impiden mientras subsisten; sin embargo, el artículo 89, inciso 2o. contraviene lo dispuesto en el artículo 81, que establece que pueden contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y LA MUJER MAYOR DE CATORCE... Esto nos deja entrever que no puede ser impedimento para la mujer siempre y cuando tenga los catorce años cumplidos, sin necesidad que esté o no embarazada.

Independientemente de lo anterior descrito, podemos ver que la concepción es algo trascendental, en cuanto a que viene al mundo un nuevo ser, sujeto de derechos y obligaciones y que ocasiona que la mujer tenga capacidad para contraer matrimonio antes de la edad señalada por la ley.

### Capítulo III

#### 3.1 INCIDENCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD

El aspecto social que reviste al matrimonio de menores de edad, nos lleva a la necesidad de estudiar los diferentes aspectos que inciden en el compromiso de esta institución jurídica, que es el fundamento de un orden social determinado. Por lo tanto, trataremos de realizar un análisis de estos fenómenos jurídico-sociales que devienen de la constitución del matrimonio donde intervienen personas que no han alcanzado aún el pleno desarrollo y madurez, tanto física, como psíquica.

##### 3.1.1 Factores Objetivos y Subjetivos que Incurren para la Constitución del Matrimonio de Menores.

###### a) FACTORES OBJETIVOS:

Estos son aquellos elementos que constituyen un resultado real, y de una forma directa al matrimonio, los cuales consideramos, son los siguientes:

- 1- Aptitud de los contrayentes: LEGAL Y NATURAL.
- 2- Documentación necesaria para la celebración del matrimonio.
- 3- Deberes y Derechos que nacen del matrimonio.

###### b) FACTORES SUBJETIVOS:

Estos son aquellos que van inherentes al individuo o sujeto de derecho, a saber:

- 1- Sentimiento recíproco o atracción mutua;

- 2- Voluntad de los contrayentes (es relativa);
- 3- Consentimiento o asenso de los padres o tutores;
- 4- Preñez;
- 5- Animo de vivir juntos y de permanencia.

Estos factores son determinantes en la constitución matrimonial, sobre todo los objetivos, factores que de acuerdo a derecho inciden en la celebración de esta institución, en virtud de que si no se observasen, no sería posible el matrimonio. En cuanto a los factores subjetivos, no son determinantes, pero sí importantes realmente, por ejemplo el consentimiento de los padres o tutores, como también la voluntad de los contrayentes, así también el ánimo de permanencia, la atracción mutua y sentimientos recíprocos de los jóvenes. Algunas veces la preñez es determinante para contraer matrimonio, pues tanto los padres o tutores obligan a las partes a contraer el matrimonio, a fin de mantener el prestigio socio familiar.

### 3.1.2 Factores Psíquicos y Factores Físicos.

En el presente estudio, consideramos que es necesario realizar una investigación acerca de los factores que determinan la personalidad de la persona, principalmente si ésta se encuentra en el período correspondiente a cambios psicológicos y físicos, cambios que son determinantes para la relación con otras personas, y en el presente caso, entre personas que contraerán matrimonio, razón por la cual esta relación repercutirá en la sociedad.

#### a) FACTORES PSIQUICOS.

De acuerdo con su etimología, la palabra adolescencia (del latín *adolescere*= crecer), marca el período de crecimiento acelerado, que precede a la pubertad y separa la niñez de la juventud.

De acuerdo al promedio que algunos autores han fijado acerca de el estudio sobre la adolescencia, parece confirmarse que la misma, en el sentido estricto, se extiende de los once a los trece años en la niña, y de los doce a los quince años en el varón.

En algunos países, como en los Estados Unidos de América, por ejemplo, que es un país anglosajón y diferente a nuestra cultura, designase con el calificativo de adolescente a todos los muchachos de ambos sexos que se hallan entre los diez y los veinte años de edad. En nuestro medio latinoamericano, se han descrito casos de pubertad completa a los siete años, como también de puerismo o infantilismo absoluto más allá de los dieciocho.

Por tal razón, la pubertad y adolescencia varía en cada persona y muchas veces por el medio en que se desenvuelve el individuo; aunque son muy importantes los influjos que los factores bioquímicos ejercen sobre el psiquismo individual, cada día aumenta el conocimiento y la valoración del papel que los factores sociales o "ecológicos" tienen en la determinación de los principales cambios psíquicos que se observan en la fase puberal de la adolescencia. De aquí la necesidad de tomar en consideración, además de los elementos que habitualmente se estudian por los sicólogos encargados de interpretar las vivencias y la conducta de esta edad, otra serie de datos: económicos, políticos, culturales, etcétera.

Es por eso, que al estudiar en detalle los "tipos" más corrientes de la evolución puberal hablaremos de que toda la conducta, ya sea implícita o explícita de los púberes, denota el desequilibrio de ellos surge como consecuencia de los hechos que a continuación se describen:

A- Alteración de su morfología;

B- Alteración de sus "sentimientos vitales";

- C- Erotización o "impregnación erótica" de su individualidad;
- D- Necesidad de reajustar su concepción del mundo a las nuevas normas de valor;
- E- Constante proyección del Yo hacia el futuro y búsqueda angustiada de su destino (este puede ser: social, amoroso, profesional, o de cualquier otro tipo);
- F- Necesidad imperiosa de afirmar la propia personalidad y, al mismo tiempo, luchar contra el temor (interno) y la coacción (externa) que dificultan la independencia o "destete familiar".

En el período de la adolescencia, se realizan grandes transformaciones en lo somático, en lo síquico y en lo social. Estos cambios sicosomáticos tienen raíz en los cambios fisiológicos. Ante todo, se deben a la actividad de las glándulas endocrinas.

Es de hacer notar que en la adolescencia aparecen diversas manifestaciones psicológicas en el joven, tal es así que en algunas ocasiones se muestra con un gesto de acercamiento y en otras de total rechazo. Generalmente éste (el adolescente) es de tipo rebelde y muy inquieto, muy raras veces se manifiesta una actitud de quietud en él.

En cuanto a las relaciones con sus padres, éstas son regularmente borrascosas. El muchacho intenta conquistar cierta independencia, pues quiere desvincularse de las prescripciones paternas y pasa a menudo al extremo del rechazo completo y hasta el menosprecio se hace patente. El ensanchamiento del panorama social le hace ver en sus progenitores algunos defectos, defectos que no los quiere admitir públicamente.

Con la sociedad en general el adolescente tiene las más variadas relaciones, y ésta coloca al adolescente

en graves riegos. Pero esto se debe a que el adolescente se encuentra en un proceso de conocimiento. El joven empieza a darse cuenta de la diferencia entre lo bueno y lo malo; y su síquis se halla en una especie de espiral, unas veces pensará en grande y otras veces en forma muy reducida. De ahí que el adolescente no es capaz de desempeñar un papel social con independencia total.

Cabe hacer notar que es frecuente en la adolescencia, la trasgresión de las normas morales. Estudios experimentales han demostrado que si los tipos de personalidad perversa son raros, los de conducta moral deficiente son, en cambio, bastante numerosos, factores que se dan en las áreas marginales con mayor frecuencia, por lo que a éste se le llama adolescente marginal. En nuestra ciudad capital vemos más acentuadamente este fenómeno, debido a que es la concentración socio-económica que se desarrolla en los últimos tiempos, inherente al desarrollo político, social, jurídico, tecnológico y económico de los pueblos.

Es paradójico que a la par del desarrollo antes descrito, se dan pasos atrás en cuanto a la conducta huzana, y no digamos de la juventud.

En forma escueta, daremos un detalle de los diferentes tipos de la adolescencia, a saber:

1. El adolescente energuménico: aquel que confunde la energía con el mal genio, sobre todo cuando se encuentra en presencia de sus familiares, y siente la necesidad de mostrarse completamente "extraño" al grupo social con que convive. Sin embargo, cuando se encuentra rodeado de amigos, compañeros, o si es varón, rodeado de muchachas, se esfuerza por pasar por chistoso, amable, o inclusive, condescendiente.

2. El Adolescente Hipererótico: Este tipo de jovenzuelo hace de los goces sexuales el objetivo principal de su

existencia y vive atormentado por la obtención de éstos. Frecuentemente, este joven cae en aberraciones sexuales.

3. El Adolescente Mentiroso: Este es aquel que con la mentira, ya sea esta lúdica, fantástica, justificativa, malévola, egoísta, leal, o social, obtiene o se propone obtener algún provecho.

En resumen, creemos que el púber o adolescente, psíquicamente, no está capacitado para enfrentar con éxito un compromiso trascendental como lo es el matrimonio.

Es decir que, estos tres tipos de adolescentes, se dan en un ochenta y seis por ciento en la población total de nuestra sociedad, y particularmente en la orbe metropolitana, que es la que nos ocupa en esta investigación, por las razones siguientes:

a) El adolescente energuménico, nunca podría mantener la armonía en la sociedad conyugal, ya que como describimos anteriormente, es alguien que en seno de su hogar encuentra incomodidad, mientras que con sus amistades fuera de la casa, es todo lo contrario. En consecuencia, no sería una persona responsable para con lo contraído.

b) En cuanto al Adolescente Hipererótico, en vista de que éste, hace de el factor sexual su objetivo principal, automáticamente convertirá a su cónyuge en un objeto de sexo, y no le dá el lugar que le correspondería. Amén de que mantiene obsesión por obtener más goce sexual, que hace que éste lo buscaría obtener extramaritalmente.

c) Por su parte el Mentiroso, faltaría a la verdad en cosas tanto insignificantes, como en cosas importantes. Lo que ocasionaría detrimento tanto moral como físico en el matrimonio y el hogar.

**b) FACTORES FISICOS:**

Pocos términos usados en la ciencia tienen una vaga acepción etimológica que el de pubertad. Se ha sostenido pues, que la palabra pubertad se deriva de púber, y a su vez, ésta de púbis: la porción anterocentral del hueso ilíaco que se halla inmediatamente próxima a los genitales externos y que aparece cubierta de espeso vello. El hecho de presentarse éste, generalmente, como signo externo de la puesta en marcha de las funciones reproductoras no es, en modo alguno, suficiente para deducir de su presencia la existencia de una aptitud procreadora, pues todos los sexólogos se muestran conformes en que la correlación entre la intensidad de la actividad de las glándulas sexuales, en el hombre y la mujer, y la frondosidad del vello pubiano es bien escasa.

Haremos notar que, ni la secreción espermiática en el varón ni el flujo menstrual de la mujer son signos inequívocos de madurez sexual. Únicamente la presencia de espermatozoos activos y abundantes, en el primero, y la del folículo u óvulo desprendido, en la segunda, sería una muestra válida, pero por razones obvias muy poco prácticas para poder determinar si un adolescente ha alcanzado ya su aptitud procreadora, característica de esta fase de su evolución.

Resumimos: A medida que un niño se desarrolla y alcanza la adolescencia, se producen cambios físicos y emocionales; se inician en el organismo procesos que el individuo encuentra sorprendentes y, en ocasiones, atemorizantes. Es una época en la cual, el niño trata de comunicarse con sus padres o con quienes lo rodean, pero ellos parecen ser inabordables e incapaces de comprender sus problemas. Las personas mayores se sienten también, algunas veces, sorprendidos por la inestabilidad emocional que aprecian en un niño que antes era apacible, y esto derivado de los cambios físicos del muchacho.



**CUADRO SINOPTICO: 10/**

*Aparición de las características sexuales de una muchacha:*

**Pelvis:** La silueta femenina es adoptada y empieza el depósito de grasa entre los ocho y los diez años de edad.

**Mamas:** Primer hipertrofia o abultamiento entre los nueve y los once años de edad. Crecimiento mayor y pigmentación de los pezones entre los doce y los trece años. Maduración histológica, entre los dieciséis y los dieciocho años de edad.

**Vagina:** Empieza la secreción, y el contenido de glucógeno del epitelio aumenta con el cambio en el tipo de célula entre los once y los catorce años.

**Pelo púbico:** Aparición inicial entre los diez y los doce años; abundante y rizado entre los once y quince años.

**Pelo axilar:** Aparición inicial entre los doce y los catorce años.

*Momento de aparición de las características sexuales en los muchachos:*

**Testículos y pene:** El aumento de tamaño empieza entre los diez y doce años. Crecimiento rápido entre doce y quince años.

- Pelo púbico:** Aparición inicial entre los doce y los catorce años. Abundante y crespo, entre trece y dieciseis años.
- Pelo axilar:** Aparición inicial entre los trece y los dieciseis años.
- Pelo facial y del cuerpo:** Aparición inicial entre los trece y los dieciseis años.
- Espermatozoides maduros:** En promedio, entre los catorce y los dieciseis años.
- Mamas:** Alguna hipertrofia, que en ocasiones adopta una nodularidad firme, entre los doce y los catorce años. Desaparición de la hipertrofia, entre los catorce y los diecisiete años.

### 3.1.3 Necesidad de Modificar la Legislación Civil Referente al Matrimonio de Menores de Edad.

Nuestra legislación, si bien es cierto que se encuentra bastante actualizada en relación a otras, consideramos también que es menester, se haga en ella una revisión en algunos aspectos, esto es, al Código Civil vigente, por cuanto que en algunos institutos establecidos en el mismo, y como ejemplo: lo relativo al matrimonio, creemos que a éste le falta aspectos importantes, en virtud de que, se dejan por un lado detalles de mucha importancia social, y lo vemos en relación a esta institución cuando un menor de edad contrae matrimonio civil, pues en nuestra realidad se reflejan los efectos derivados del descuido tanto legal, como social. Proponemos por ejemplo algunas incorporaciones a la ley y que en algo podrían servir como aporte para una mejor relación socio-familiar, a saber:

#### 1.- CONCEPTUALIZACION DE MATRIMONIO DE MENOR DE EDAD

"Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, aún cuando uno de ellos o los dos contrayentes no hayan alcanzado la mayoría de edad".

#### 2.- DE LA DOTE

De la obligación de dotar. "El padre o la madre, o el que de ellos viviese, están obligados a dotar a favor de sus hijos legítimos, fuera del caso de que, necesitando éstos la licencia de aquellos para contraer matrimonio de acuerdo a la ley, se casen sin obtener la autorización correspondiente".

3.- DE LA NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO AL O LOS MENORES PREVIO A CONTRAER MATRIMONIO CIVIL.

Que este sea necesario, por cuanto que en dicho estudio se establecerían aspectos importantes, y que en base a éstos se llevase a cabo el matrimonio.

4.- REVISION DEL INCISO 2o. DEL ARTICULO 89 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

Entre el artículo 81 y el 89, inciso 2o., consideramos que existe una contradicción, en cuanto que éste último establece que: "No podrá ser autorizado el matrimonio.... de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer.." Mientras que el artículo 81 nos dice que podrá contraerlo la mujer mayor de catorce años.

5.- DE LA CAPACIDAD DE OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

"Los legalmente capacitados y los menores de edad, cuya edad sea comprendida así: La mujer mayor de catorce años y el varón mayor de dieciseis, cuya asistencia de padres o tutores, o autoridad judicial en su defecto sea necesaria, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales".

6.- Que el menor de edad, que con arreglo a la ley contraiga matrimonio, pueda otorgar sus capitulaciones matrimoniales, las que serán válidamente legales sólo si a su otorgamiento concurrieren personas designadas por la ley para dar el consentimiento al menor a fin de constituir este vínculo jurídico.

7.- DE LA NOVACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ENTRE MENORES.

"Podrá llevarse a cabo la novación de las capitulaciones matrimoniales de los menores de edad, pero con

la debida concurrencia y asistencia de la persona que ejerza en ellos la patria potestad o la tutela, o en su defecto autoridad judicial". (Como comentario podemos decir que esto no conlleva riesgo alguno si concurriese el representante legal, ya que de esa forma no suscitara cuestión alguna que contrarie lo que conviene razonablemente).

Se modifica el régimen que imperó durante algún tiempo en el matrimonio. Por lo que consideramos, que el efecto de la novación de las capitulaciones matrimoniales, es el mismo, por cuanto que lo nuevo no hace sino modificar un régimen económico que regía con anterioridad.

#### 8.- DE LA CREACION DE UN CONSEJO DE FAMILIA.

Ello significaría que se llevaría a cabo y se haría realidad la creación de una institución que constituiría un organismo superior que tuviere a su cargo la dirección, administración y fiscalización de las actividades tutelares ejercidas sobre los menores de edad que contraigan matrimonio civil, de acuerdo a la ley.

#### 9.- DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS CONTRAYENTES Y DE LOS PADRES EN EL MOMENTO DE LA CEREMONIA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Nuestra ley expresa que "Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio.... recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio".

Sin embargo consideramos que este consentimiento expreso no lo deberá recibir solamente de los contrayentes menores de edad, sino también de los representantes legales, y para el efecto dirá así: "recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse

respectivamente, como marido y mujer, y si fuere menor o menores de edad, recibirá el consentimiento expreso también, de los padres o tutores y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio".

## Capítulo IV

### 4.1 ESTADISTICA RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CIVILES NOTARIALES DE MENORES DE EDAD.

Con el propósito de demostrar los aspectos tratados en esta investigación, realizamos la presente estadística. Dicho trabajo se efectuó en el Registro Civil de la Municipalidad de esta ciudad capital por medio de la investigación y tomando como muestra el número de 2,933 casos de matrimonio civil notarial celebrados en esta ciudad capital durante el período de los años de mil novecientos ochenta y siete al año de mil novecientos noventa y uno, inclusive (1987 - 1991), con el propósito de establecer los porcentajes reales en cuanto a:

1. Matrimonios en los cuales el menor de edad lo configuraba la mujer;
2. Matrimonios en los cuales el menor de edad lo configuraba el varón;
3. Matrimonios donde ambos cónyuges son menores de edad, y
4. El porcentaje total global donde los tres anteriormente mencionados lo configuran.

Esta investigación pues, la plasmamos en cada caso con los cuadros estadísticos número 1,2,3 y 4 con su respectiva gráfica de barras verticales.

**Cuadro No. 1****MATRIMONIOS NOTARIALES DE MUJERES MENORES DE EDAD**

---

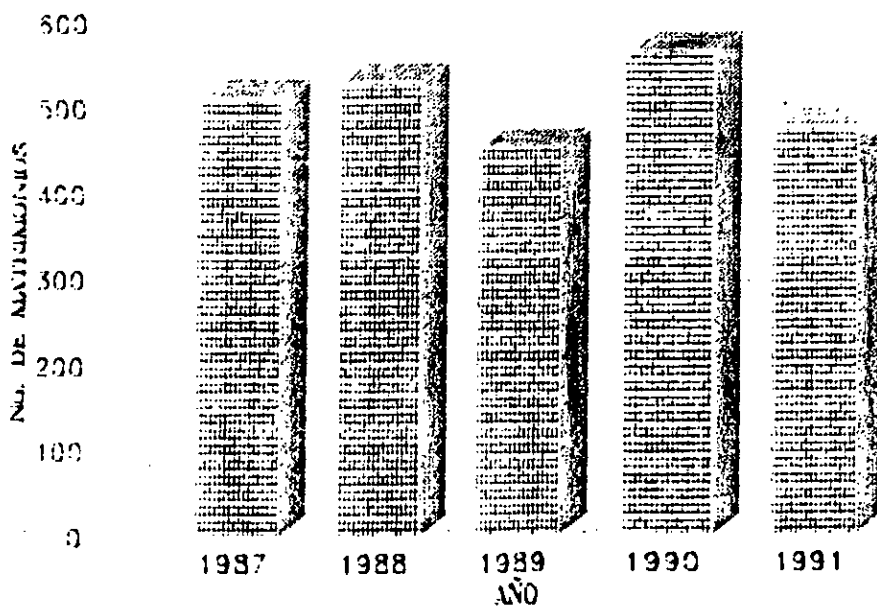
<i>Años</i>	<i>Matrimonios</i>	<i>%</i>
<i>T o T a l</i>	<i>2,535</i>	<i>100</i>
<i>1987</i>	<i>513</i>	<i>20</i>
<i>1988</i>	<i>529</i>	<i>21</i>
<i>1989</i>	<i>453</i>	<i>18</i>
<i>1990</i>	<i>564</i>	<i>22</i>
<i>1991</i>	<i>476</i>	<i>19</i>

---

**FUENTE: Registro Civil, Municipalidad de Guatemala.**



## MATRIMONIO NOTARIAL DE MUJERES MENORES DE EDAD



#### 4.1.1 Análisis del Cuadro Número Uno y su Respectiva Gráfica

El cuadro número uno (1) y la gráfica correspondiente al matrimonio notarial de mujeres menores de edad, dentro del quinquenio del año de 1987 al año de 1991, nos muestra que el mayor porcentaje le corresponde al año de 1990 el cual responde al 22 por ciento (22%), mientras que el porcentaje menor lo presenta el año de 1989, con un 18 por ciento (18%) del subtotal, que nos arroja un número de 2,535 matrimonios donde la mujer es menor de edad.

El presente análisis nos muestra que, no existe una estabilidad concreta en relación al número de casos y su porcentaje, ya que, si bien en el año de 1989 fue de un 20 por ciento (20%), el año de 1988 ascendió al veintiuno por ciento (21%). El año de 1989, bajó en forma notable al porcentaje menor del dieciocho por ciento (18%) dentro del quinquenio correspondiente, para luego subir al porcentaje mayor (22%) y posteriormente bajar al porcentaje subsiguiente del menor, o sea el 19 por ciento (19%) en el año de 1991 con relación al subtotal de matrimonio donde la mujer es menor de edad entre los cónyuges.

Cuadro No. 2

## MATRIMONIOS NOTARIALES DE VARONES MENORES DE EDAD

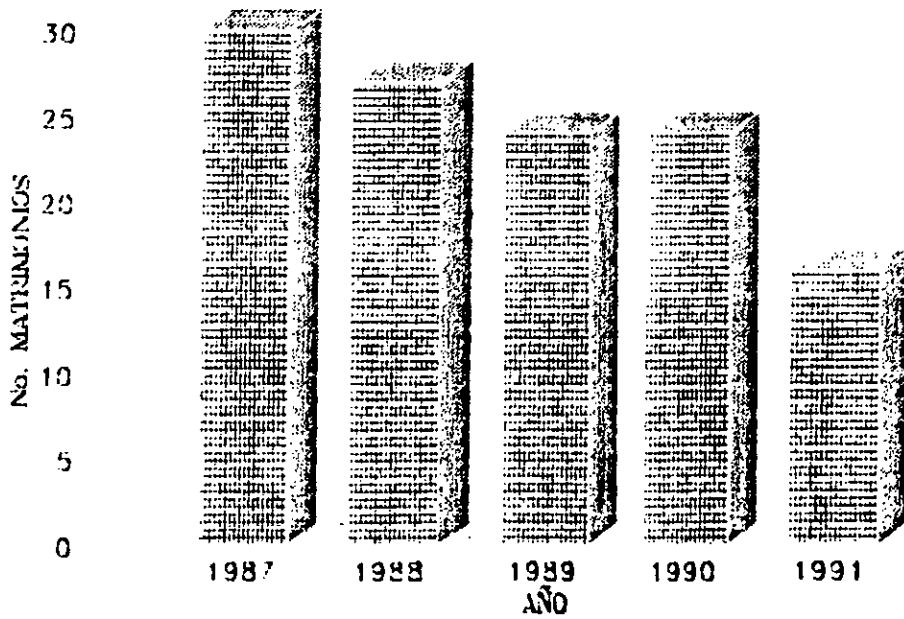
---

Años	Matrimonios	%
<i>T o t a l</i>	121	100
1987	30	25
1988	27	22
1989	24	20
1990	24	20
1991	16	13

---

FUENTE: Registro Civil, Municipalidad de Guatemala.

## MATRIMONIO NOTARIAL DE VARONES MENORES DE EDAD



#### 4.1.2 Análisis del Cuadro Número Dos y su Respectiva Gráfica.

De acuerdo con lo presentado por el cuadro número dos (2) y su correspondiente gráfica de barras, el porcentaje más elevado de varones que contrajeron matrimonio notarial, donde sólo él era el menor de edad, fue en el año de 1987, siendo éste el 25 por ciento.

Mientras que el menor porcentaje lo presenta el año de 1991 con sólo el 13 por ciento (13%) del subtotal de matrimonios, dentro del quinquenio del año de 1987 al año de 1991.

A diferencia del cuadro anterior (de mujeres), se puede apreciar que el número de matrimonios y su porcentaje, donde el varón es menor de edad, ha ido disminuyendo en forma notable, ya que en el año de 1987 figuran treinta matrimonios, haciendo un porcentaje del 25 por ciento (25%), siguiéndole el año de 1988 con un porcentaje del 22 por ciento; los años de 1989 y 1990 con un veinte por ciento (20%), y el último año del quinquenio con un 13 por ciento del subtotal de matrimonios.

## Cuadro No. 3

**MATRIMONIOS NOTARIALES AMBOS CONTRAYENTES MENORES DE EDAD**

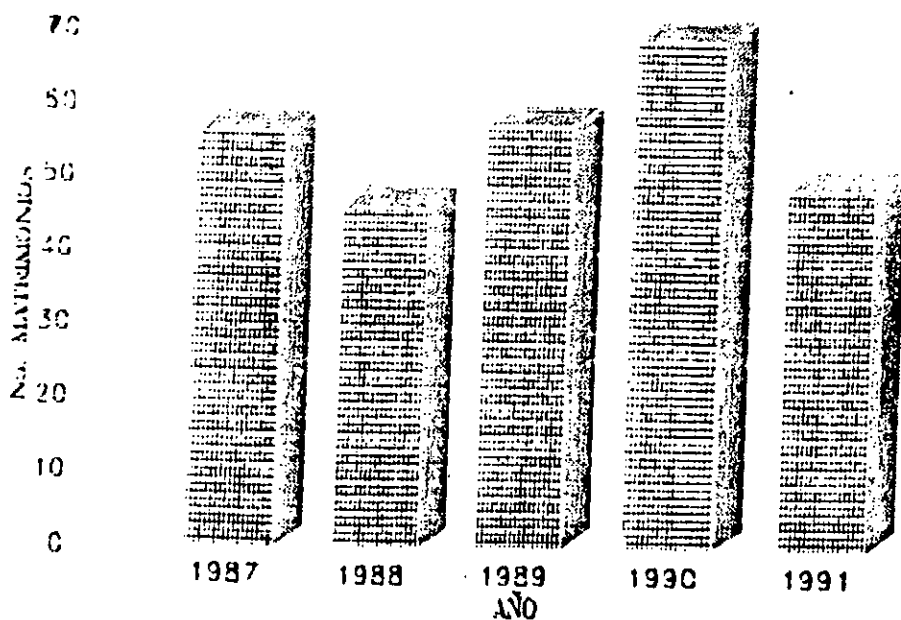
---

Años	Matrimonios	%
<i>T o t a l</i>	277	100
1987	56	20
1988	46	17
1989	57	21
1990	69	25
1991	49	17

---

**FUENTE: Registro Civil, Municipalidad de Guatemala.**

## MATRIMONIO NOTARIAL AMBOS CONTRAYENTES MENORES DE EDAD



#### 4.1.3 Análisis del Cuadro Número Tres y su Respectiva Gráfica.

El presente análisis sobre el cuadro número tres (3) y la gráfica del mismo, indica que en lo que respecta a matrimonios notariales donde ambos contrayentes son menores de edad, el porcentaje más alto lo presenta el año de 1990, con un 25 por ciento y el porcentaje más bajo lo presentan los años de 1988 y 1991, del sub-total de matrimonios, y cuyo número es de 277 en el quinquenio de el año de 1987, al año de 1991.

Ante lo anteriormente dicho, podemos observar que no existe estabilidad alguna dentro de este quinquenio, ya que el porcentaje mayor figura en el penúltimo año y el porcentaje menor en el segundo y último año del mismo, lo que nos hace ver que, ni baja el número de matrimonios donde ambos son menores, ni sube su número, sino en forma eventual.



## Cuadro No. 4

**MATRIMONIOS NOTARIALES MENORES DE EDAD  
AÑOS 1987 - 1991**

---

Años	Matrimonios	%
<b>T o t a l</b>	<b>2,933</b>	<b>100</b>
1987	599	20
1988	602	22
1989	534	18
1990	657	22
1991	541	18

---

**FUENTE: Registro Civil, Municipalidad de Guatemala.**



MATRIMONIO NOTARIAL  
 MENORES DE EDAD AÑOS 1987-1991

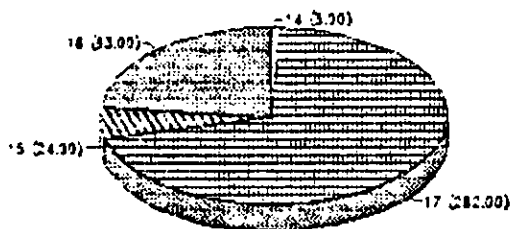
#### 4.1.4 Análisis del Cuadro Número Cuatro y su Respectiva Gráfica

El cuadro número (4) y su respectiva gráfica nos sirven de base para el siguiente análisis. Esto es, en cuanto a mostrar la totalidad de matrimonios notariales celebrados durante el quinquenio del año de 1987 al año de 1991 inclusive, donde el porcentaje mayor lo presentan los años de 1988 y 1990 con un 22 por ciento del total de matrimonios, y el porcentaje menor lo presentan los años de 1989 y 1991 sobre el monto total o gran total que es de 2,933 matrimonios celebrados durante el quinquenio antes mencionado.

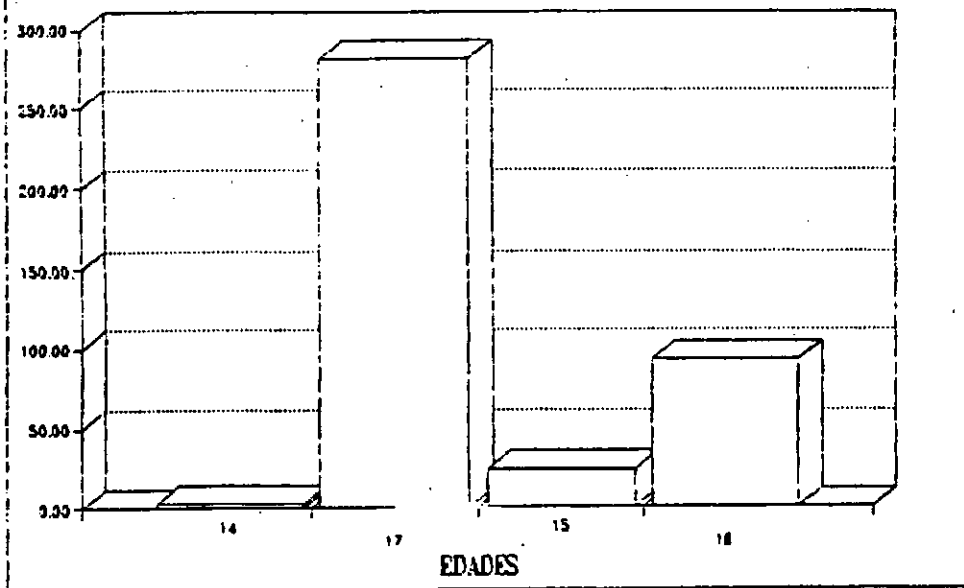
Ante lo cual, podemos apreciar una notable y real inestabilidad en cuanto a la realización del vínculo matrimonial entre los adolescentes con relación al matrimonio en general, en lo que se refiere a la metrópolis capitalina, en donde regularmente se opta por contraer matrimonio en caso de llegar a formalizar una relación.

Significa pues, que esta inestabilidad es y se refiere a mantener difícilmente una cantidad fija durante un período determinado de años, y cuyos porcentajes también son lógicamente inestables y variables.

MAT. NOT. CIV. DE MENORES DE EDAD DEL  
QUIN. 87-91 VARONES



MAT. NOT. CIV. DE MENORES DE EDAD DEL  
QUIN. 87-91 VARONES



**ANALISIS DE LAS GRAFICAS CORRESPONDIENTES AL MATRIMONIO NOTARIAL CIVIL DE MENORES DE EDAD DEL QUINQUENIO 1987-1991**

**DATOS EN CUANTO A SEXO Y EDAD.**

(GRAFICAS CIRCULAR Y EN BARRAS)

**VARONES:**

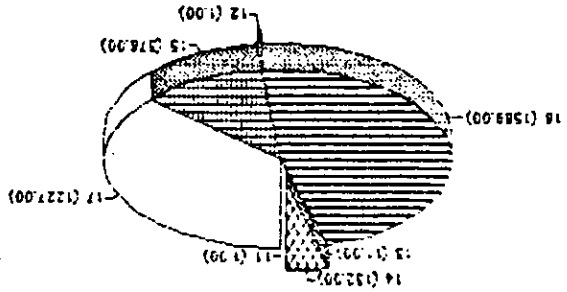
<b>EDAD:</b>	<b>NUMERO DE PERSONAS:</b>
17 AÑOS	282
16 AÑOS	93
15 AÑOS	24
14 AÑOS	3

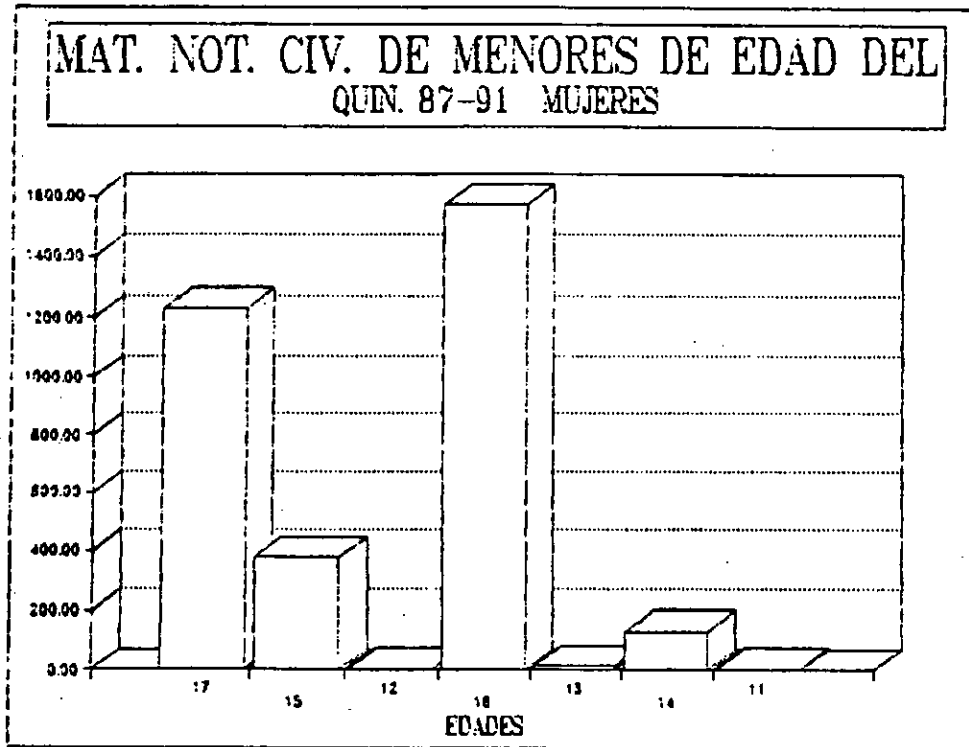
**CONCLUSION:**

Queda también establecido, que durante el quinquenio anteriormente indicado, que la edad más frecuente en contraer matrimonio antes de la mayoría de edad, valga la redundancia, es de diecisiete años, con un número de 282, precedido por los dieciseis años con una cantidad de noventa y tres (93). Además, como en el caso de las mujeres, encontramos que también se realizaron matrimonios civiles en edades menores de la que la ley señala, o sea a los dieciseis años de edad, y éstas son: de quince y catorce años.

Además se establece que quienes contraen matrimonio civil antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad, son las mujeres, y en un número mucho más considerable que los hombres.

MAT. NOT. CIV. DE MENORES DE EDAD DEL  
QUIN. 87-91 MUJERES







**ANALISIS DE LAS GRAFICAS CORRESPONDIENTES AL MATRIMONIO NOTARIAL CIVIL DE MENORES DE EDAD DEL QUINQUENIO 1987-1991**

**DATOS EN CUANTO A SEXO Y EDAD.**

(GRAFICAS CIRCULAR Y EN BARRAS)

**MUJERES**

<b>EDAD:</b>	<b>NUMERO DE PERSONAS:</b>
17 AÑOS	1,227
16 AÑOS	1,569
15 AÑOS	376
14 AÑOS	132
13 AÑOS	11
12 AÑOS	1
11 AÑOS	1

**CONCLUSION:**

Queda establecido, según la investigación realizada en el Registro Civil de Guatemala, que la edad con mayor número de jovencitas que contrajeron matrimonio civil en la ciudad capital, es de dieciseis años, con un número de 1,569, precedido por la edad de diecisiete años con un número de 1,227, habiendo encontrado matrimonios realizados en edades menores de la que señala la Ley, es decir, de trece, doce, e inclusive de once años de edad.

#### 4.2 DE LA ENTREVISTA REALIZADA A DIFERENTES PERSONAS CON DETERMINADA PROFESION O QUEHACER EN NUESTRA SOCIEDAD.

En esta ocasión realizamos una entrevista-cuestionario a diferentes personas que se desenvuelven en diferentes actividades dentro de nuestra sociedad guatemalteca, con el propósito de establecer y conocer su forma de ver EL FENOMENO JURIDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO CIVIL DE MENORES DE EDAD, ya que consideramos de mucha trascendencia el vínculo matrimonial y como lo hemos manifestado desde el principio de este trabajo científico, es muy, pero muy delicado este instituto jurídico, por cuanto que de él devienen consecuencias sociales, económicas, jurídicas, etcétera.

Ante esta necesidad, formulamos seis preguntas clave para lograr establecer el grado de importancia que tiene para ellos el matrimonio de menores de edad. Consideramos que seis preguntas es demasiado poco, pero lo hacemos en forma somera, pero en forma esencial, tomando en cuenta lo importante que es el tema tratado.

Las personas entrevistadas y cuestionadas son a saber:

1. UN PROFESIONAL DEL DERECHO.
2. UN JUEZ DE FAMILIA.
3. UN PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA.
4. UN PROFESIONAL DE LA MEDICINA.
5. UN MINISTRO DE CULTO.
6. UN ESTUDIANTE DE LEYES.
7. UN LEGISLADOR.

#### 4.3 DEL RESUMEN DE LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO-ENTREVISTA.

##### PREGUNTA No. 1.

"Estima usted que debe existir un grado de madurez específico para contraer matrimonio y que dicho grado de madurez se obtiene con el arribo a una edad específica?"

##### RESPUESTA:

Sí, debe de haber madurez en el individuo, pues sus funciones biosociales son más completas, y en consecuencia habrá más responsabilidad. Una edad específica no otorga madurez.

##### PREGUNTA No. 2.

"Qué edad estima usted como adecuada para que las personas contraigan matrimonio?"

##### RESPUESTA:

La edad más apropiada para contraer matrimonio se encuentra de los veinte a los veinticinco años, mejor si es a los veinticinco.

##### PREGUNTA No. 3:

"Considera usted que el matrimonio de menores de edad debe normarse específicamente introduciendo reformas a la actual legislación?"

##### RESPUESTA:

"Sí, porque mientras más claras estén las instituciones en nuestra ley, es mejor, ya que nuestra legislación está un tanto olvidada, por lo que es necesaria su refor-

ma y todo aquello que no permite reformas, es caduco y obsoleto".

**PREGUNTA No. 4.**

"Estima usted que el matrimonio de menores no debe ser permitido y consecuentemente debe ser excluido de nuestra normación legal?"

**RESPUESTA:**

"No, lo que debe hacerse es un estudio para mejorarla, porque existen muchos matrimonios de menores que resultan ser efectivos, y es mejor que se casen los jóvenes a que sólo se unan de hecho".

"Sí, debe ser excluido, pues evitaríamos muchos problemas sociales, por la falta de madurez intelectual, y porque los jóvenes son muchas veces obligados a contraer matrimonio".

**PREGUNTA No. 5.**

"Cree usted que el matrimonio de menores incida negativamente en la interacción social, porque dichos matrimonios propenden a disolverse con prontitud?"

**RESPUESTA:**

"Sí, por la inexperiencia, porque no han tenido maduro su desarrollo y porque todavía son niños y se encuentran bajo patria potestad y por ello no aceptan responsabilidades".

**PREGUNTA No. 6.**

"Considera usted deseable el fomento y la promoción de matrimonios de menores o adolescentes, puesto que los mismos generarán prole sana y llena de vida y energía, cuestión que redundará en un nuevo tipo de ciudadanos?"

**RESPUESTA:**

"No, los embarazos de mujeres adolescentes son de alto riesgo; además el embarazo detiene el desarrollo; no están en la capacidad de valerse por sí mismos y se estará fomentando la inestabilidad".

## CONCLUSIONES

1. La capacidad de las personas se adquiere por la mayoría de edad, o sea al cumplir los dieciocho años, lo que hace que el sujeto sea apto para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, los menores de edad mayores de catorce años son capaces para algunos actos que la ley determina.
2. El matrimonio es una institución social de mayor relevancia, donde los dos elementos de la especie humana (hombre y mujer) se complementan.
3. La naturaleza jurídica del matrimonio la ha señalado como: a) Un contrato; b) Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo; y c) Como una institución.
4. La libre aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad, sin embargo podrán contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que exista consentimiento expreso de sus padres o tutores, o en su defecto de autorización judicial.
5. La legislación guatemalteca establece que los menores de edad no pueden válidamente otorgar capitulaciones matrimoniales, pero quedan expeditos los derechos del menor para mudar o alterar las capitulaciones.
6. Indudablemente el matrimonio de menores de edad constituye una circunstancia que modifica la capacidad de las personas, en virtud de lo que la ley señala.

7. Dentro de las circunstancias que modifican la capacidad desde el punto de vista jurídico es además de la aptitud para contraer matrimonio, el reconocimiento de hijos por la madre mayor de catorce años que no necesita en este caso, de representante legal.
8. Dentro de las circunstancias modificativas de la capacidad, desde el punto de vista social, tenemos aquellas de tipo socio-familiar y/o económico y como ejemplo, aquella en que impera la necesidad de laborar por parte de un menor de edad para sostener a su nuevo matrimonio. Y en los casos en que un menor trabaje para sostener a sus hermanos, a sí mismo y hasta sus padres, por la extrema pobreza imperante.
9. Estableciendo mediante un análisis al inciso 2o. del artículo 89 del Código Civil vigente, denótase que existe una discrepancia en nuestra ley civil con respecto a la disparidad que impera por lo establecido por el artículo 81 del mismo código, ya que mientras que el primero señala que no podrá ser autorizado el matrimonio de la mujer de catorce años cumplidos, mientras no se encuentra en estado de gravidez, (dice la ley "salvo que antes de esa edad hubiere concebido.."), el segundo artículo dice que siendo mayor de catorce años la mujer puede contraer matrimonio civil.
10. Dentro de la problemática del matrimonio de menores de edad, tómale en cuenta los factores objetivos y los factores subjetivos que incurren para la constitución del vínculo matrimonial. Esto es en cuanto a los factores objetivos: la aptitud legal y la natural de los contrayentes, la documentación previa a la constitución y los deberes y derechos que nacen del matrimonio.

Dentro de los factores subjetivos, sobresalen aquellos que van inherentes al individuo, tales

como: los sentimientos, la voluntad, el ánimo de permanencia, etcétera.

11. Para determinar la personalidad del adolescente, es necesario hacer un estudio de los aspectos psíquicos y físicos del mismo: Psíquicos; determinan la conducta del individuo que muchas veces denota transformaciones y aún desequilibrios psicósomáticos. Físicos; determinan los cambios corporales como, vello en la cara del varón, agrandamiento de las mamas en la mujer, secreción menstrual en la misma, cambio de voz en el hombre, etcétera.
12. Nuestra ley se encuentra actualizada en relación a otras, sin embargo, nuestra ley civil sustantiva contiene algunos aspectos y figuras jurídicas que nos dejan con interrogantes.
13. Estadísticamente se establece que dentro del quinquenio del año de 1987 al año de 1991 inclusive, se celebraron 2,933 matrimonios notariales de menores de edad, de los cuales el mayor porcentaje lo tienen los matrimonios donde la mujer es la menor de edad con la suma extraordinaria de 2,539; el segundo lugar lo ocupan los matrimonios donde ambos contrayentes son menores con la suma de 277 matrimonios. Y por último los matrimonios donde el varón es el menor de edad con la ínfima suma de 121 matrimonios.
14. Al cuestionar a los diferentes sectores compuesto de profesionales de diferente quehacer dentro de nuestra sociedad, revela que el menor de edad es una persona de marcada inmadurez, que la edad apropiada para contraer matrimonio oscila entre los veinte y veinticinco años, que nuestra legislación debería ser revisada, que el matrimonio de menores no debe ser excluido de nuestra ley, pero que incide negativamente en la sociedad por la irresponsabilidad de quienes contraen matrimonio a temprana edad y que no es deseable el fomento de matrimonios de menores.



## RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto que los menores son aptos para algunos actos que la ley determina, debería crearse institutos dentro de nuestra ley que determinen el grado de necesidad en cuanto a que un menor tenga a bien adquirir derechos y contraer obligaciones.
2. El hombre y mujer se complementan el uno con el otro, pero se carece en nuestra sociedad de principios básicos para mantener la base del matrimonio en forma firme. Sin embargo aún es tiempo de proteger a la familia y por eso, débese de hacer efectivo el efecto de la ley.
3. La naturaleza jurídica del matrimonio es vista desde varios puntos, pero nuestra legislación la ve como una Institución Social, y por lo tanto debe de proteger al matrimonio y la familia como tales.
4. Si la libre aptitud para contraer matrimonio lo determina la mayoría de edad, nuestros profesionales del derecho deberían de tratar de hacer conciencia a nuestros jóvenes para que se den cuenta que el matrimonio no es un acto solamente de tipo sentimental, sino que conlleva una serie de responsabilidades que repercuten en la sociedad en forma directa e indirecta.
5. Nuestra legislación pone coto al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, al no tratarlo en forma clara y expresa, pero sí debería de tomarse en cuenta que el menor de edad debe ser responsable desde el primer momento de contraer el vínculo matrimonial, pero con la debida administración de los

padres o tutores.

6. En virtud de que el matrimonio de menores constituye una circunstancia modificadora de la capacidad, debería de tomar más en serio esta clase de fenómeno.
7. Si la madre menor de edad posee la aptitud para reconocer a sus hijos, sin necesidad de representante legal, el varón también debe ser capacitado por parte de la ley para hacerlo responsable de sus actos.
8. La ley establece que un menor de edad puede laborar a los catorce años, sin embargo nuestra realidad demuestra que existe un sinnúmero de niños que trabajan para el sostenimiento propio y el de su familia. En tal virtud, la ley debería ser mejor aplicada para evitar que el niño sea explotado y vejado por parte del empleador y de sus progenitores o de la persona que lo representa.
9. Al haber disparidad entre los artículos 81 y 89 de nuestra ley Civil, existe el riesgo de controversia, y esto haría que la mujer-niña, trataría de concebir para contraer el vínculo matrimonial.
10. En cuanto a los factores objetivos, consideramos que serían insuficientes si éstos no fuesen vinculados estrechamente con los factores subjetivos, pues tanto unos como los otros constituirán definitivamente el matrimonio. Esto es pues en cuanto a su consolidación como célula de la sociedad al convertirse en familia.
11. No basta determinar la personalidad del adolescente, sino que hay que llegar al fondo del problema, pues si éste llega al matrimonio con manifestaciones de desequilibrio y deformación psicossomática, su matrimonio constituiría un fracaso, por cuanto que el sujeto pasivo será la mujer y la prole por venir.

Dentro del aspecto físico del adolescente diremos que no siempre constituye madurez total aún cuando exista cierto desarrollo en su cuerpo. Por lo tanto débese tomar en cuenta el aspecto psíquico y el aspecto físico conjuntamente en el adolescente.

13. Cuando nos referimos a que nuestra ley contiene ciertos aspectos y figuras jurídicas que nos dejan interrogantes, queremos decir que nuestra legislación necesita una revisión y reforma en cuanto a ello. Es decir que en la actualidad muchas instituciones se hacen obsoletas porque la realidad es otra que cuando la ley entró en vigencia. Repetimos, nuestra ley civil debería ser revisada y reformada en ciertos aspectos particularmente en cuanto al matrimonio civil de menores de edad.
14. Hemos establecido que el mayor porcentaje de matrimonios civiles notariales lo presenta donde la mujer es menor de edad, por lo tanto, eso demuestra el grado de inmadurez y de desocupación de parte de ella. En tal sentido, debiérase de crear mayores instituciones en nuestra sociedad, que protejan a la juventud, principalmente la femenina.
15. Está demostrado que los diferentes sectores de nuestro medio, consideran inmaduro al adolescente, por lo tanto, reiteramos que sería necesario la creación de nuevos institutos jurídicos que reformen nuestra ley y que los profesionales del derecho, ministros de culto, hiciesen conciencia a los contrayentes a fin de que los jóvenes se percaten de lo trascendental del matrimonio en la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS:

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. "Derecho Procesal Civil". Tomo I y II, Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. ARIAS RAMOS, J. "Derecho Romano". Volumen I y II.
3. BELTRANENA DE PADILLA, MARIA LUISA. "Lecciones de Derecho Civil". Tomo I, Universidad Rafael Landivar. Edita. Editorial Académica Centroamericana, Guatemala, 1982.
4. CASTAN TOBEÑAS, JOSE. "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo I, Volumen II, Madrid.
5. CHICAS HERNANDEZ, RAUL ANTONIO. "Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo". Gráficos P & L. Guatemala, C.A.
6. ESPIN CANOVAS, DIEGO. "Manual de Derecho Civil Español". Volumen IV, Familia. Cuarta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1975.
7. GUASP, JAIME. "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Madrid, 1968.
8. MIRA Y LOPEZ, EMILIO. "Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente". Quinceava Edición, Colección de Estudios Humanísticos. Editorial "El Ateneo" Buenos Aires, Argentina. 1975
9. MOTO SALAZAR, EMILIO. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición. México, 1976.

10. PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español". Ediciones Pirámide, Tercera Edición, Madrid. 1976.
11. ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil Español". Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
12. VELASQUEZ, JOSE M. y GONZALEZ DE ALAMEDA. "Manual de Psicología Elemental". Primera edición. Minerva Books, Ltd. 100 Park Avenue. New York, New York, 10017, USA. 1969.

#### DICCIONARIOS

13. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza 95, Barcelona, España. 1982.
14. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Grupo Editorial Océano, Edición 1990. Carbajar, S.A., Colombia.
15. Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Décima edición, Editorial Heliasta, República Argentina. 1976.
16. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio y Florit, Manuel. Editorial Heliasta. Viamonte, 1730. Buenos Aires, Argentina.
17. Diccionario Jurídico, actualizado, corregido, aumentado. Juan D. Ramírez Gronda. Editorial Heliasta, Novena edición; República Argentina, 1986.
18. Diccionario Larousse Usual. Diccionario Enciclopédico. Editorial Ramón García-Pelayo y Gross.

**TESIS:**

19. LOPEZ CORONADO, JOSE ALBERTO. "Formas de Garantizar la Pensión Alimenticia Proveniente de un Juicio Oral de Alimentos y Consecuencias Jurídicas". Tesis de Graduación, USAC. 1985.
20. MUÑOZ, NERY ROBERTO. "El Matrimonio Civil Autorizado por Notario y por Ministro de Culto". Tesis de Graduación. USAC. 1981.
21. SANCHEZ CONDE, JOSE EMILIO. "Separación y Divorcio en el Derecho Guatemalteco". Tesis de Graduación, U.R.L. 1975.

**LEYES CITADAS:**

22. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
23. Decreto Ley 106, del Congreso de la República y Exposición de Motivos.
24. Decreto Ley 107 del Congreso de la República.
25. Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República.
26. Decreto Ley 1441 (Código de Trabajo) del Congreso de la República.
27. Decreto Ley 206 del Congreso de la República. (Ley de Tribunales de Familia)

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**LEYES DEROGADAS:**

28. *Código Civil de 1877.*

29. *Código Civil de 1887.*

30. *Código Civil de 1933.*

